



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1945

Octubre

Boletín Judicial Núm. 423

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael A. Llubes Valera e Hipólito Herrera Billini, este último Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado para formar el *quorum* determinado por la ley, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., sociedad por acciones, domiciliada en el batey del Ingenio Porvenir, común de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha

diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, que ordena el registro en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales del derecho de propiedad de la parcela No. 649-reformada, en la cual quedaron refundidas las antiguas parcelas números 646, 647, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 666 y 667 del distrito catastral No. 2, sitio de Campiña, secciones de **Regajo y Malgarín**, común de Ramón Santana provincia de San Pedro de Macorís; y sobre la demanda en intervención intentada por los señores Martín Silvestre, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Palmarito, sección de la común de Ramón Santana, portador de la cédula personal No. 3489, serie 23; Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal No. 25966, serie 1a.; Teresa Silvestre de Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal No. 11094, serie 23, quien obra en su calidad de heredera del finado Maleno Silvestre; Fermina Silvestre, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal No. 657, serie 30, quien obra en su calidad de heredera del finado Maleno Silvestre; Enrique y Luis E. Sierra, dominicanos, mayores de edad, agricultores, solteros, portadores, respectivamente, de las cédulas de identidad personal números 2207 y 2261, serie 30, y domiciliados en la común de Ramón Santana; Juan José Muñoz, (a) Chepito, dominicano, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de "Malgarín", provincia del Seybo, con cédula de identidad personal No. 1852, serie 30, y Pedro Páulino, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Ramón Santana, cédula personal No. 687, serie 30;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco por el Lic. J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, con sello de renovación

No. 1499, abogado de la recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veintitres del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, por el Licenciado M. Gilberto de Marchena, portador de la cédula personal de identidad No. 25308, serie 1a., sello de Rentas Internas No. 394, abogado de la parte intimada, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad mercantil, domiciliada en Ciudad Trujillo;

Visto el escrito que contiene la demanda de intervención, presentado en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco por el Licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad No. 19651, serie 1a., abogado de los intervinientes;

Visto el escrito que contiene la oposición de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a la demanda en intervención, presentado en fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco por el Licenciado M. Gilberto de Marchena;

Vistas las réplicas y contra-réplicas;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado J. M. Vidal Velázquez, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Francisco A. del Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7612, serie 1a., con sello de renovación No. 596, a nombre y representación del Licenciado E. R. Roques Román, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado M. Gilberto de Marchena, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 35, 36 y 69 de la Ley de Registro de Tierras, 326, 549, 550, 555, 815, 1315, 2243, 2244, 2265 y 2268 del Código Civil; 175 a 186 del Código de Procedimiento Civil; y 1o., 61, 64 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) Que en fecha 30 de Mayo del 1924 se inició el saneamiento del Distrito Catastral No. 2/6a. parte, sitio de "Campiña", presidiendo las audiencias el Juez Lic. Manuel de Jesús Camarena Perdomo;— b) Que por Decisión de Jurisdicción Original, de fecha 14 de Septiembre de 1925, fué fallado el expediente, con excepción de la Parcela No. 365, la cual lo fué luego por decisión del 17 de febrero de 1926; c) Que por Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de Marzo de 1927, se dictó sentencia sobre las Parcelas Nos. 346-A-B-C, 351, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, confirmándose así, en cuanto a ellas, la Decisión de Jurisdicción Original del 14 de febrero de 1925;— d) Que por Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de Marzo de 1929, se fallaron las parcelas restantes, ordenándose un nuevo juicio, a excepción hecha de las 346-E, 346-C, 365 y 367;— e) Que la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 23 de octubre de 1931, casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de Marzo de 1927;— f) Que el Juez Lic. Joaquín Balaguer hijo, designado para el nuevo juicio que se había ordenado por Decisión No. 2, de fecha 23 de Marzo de 1929, dictó, en fecha 30 de Marzo de 1932, una decisión marcada con el No. 10, en la cual declaró que el nuevo juicio que había sido ordenado, era solamente para completar pruebas, sentencia ésta que fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por Decisión del 31 de Agosto de 1932;— g) que contra esta sentencia recurrieron en casación los se-

ñores Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar, José Tomás González Escarramán (Bebito), Martín Silvestre y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; h) Que la Suprema Corte de Justicia, por cuatro sentencias diferentes, dictadas las dos primeras el 31 de Mayo de 1933, la tercera el 12 de junio de 1933 y la cuarta el 8 de junio de 1936, acogió todos esos recursos y casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 31 de agosto de 1932, enviando el asunto nuevamente ante el Tribunal Superior de Tierras;— i) Que apoderado del caso nuevamente el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 10 de octubre de 1938 su Decisión No. 12, ordenando un nuevo juicio amplio sobre todas las parcelas pendientes de fallo;— j) Que habiendo recurrido en casación la Ingenio Porvenir, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 28 de agosto de 1940, una sentencia rechazando dicho recurso; k) Que por sentencia de fecha 3 de julio de 1942, el Tribunal Superior de Tierras, apoderado también del envío que había hecho la Suprema Corte de Justicia sobre cuatro parcelas que quedaban pendientes en este Distrito Catastral, ordenó un nuevo juicio sobre dichas parcelas, completándose, de ese modo, la orden de nuevo juicio para toda la porción Sur de la Sexta Parte de Campiña, o sea, para todas las parcelas situadas al Sur de la línea que habían trazado los agrimensores Eladio Sánchez y Aristides García Mella sobre el terreno, excepto las Parcelas 347 y 367-B, ya falladas por decisiones anteriores;— l) Que de esta última sentencia recurrieron en casación los señores Emiliano Castillo Sosa y compartes, habiendo rechazado este recurso la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 12 de Marzo de 1943, con lo cual quedó el Juez designado para el nuevo juicio, Lic. J. Enrique Hernández, en condiciones de conocer del expediente;— m) Que mientras ocurrían estos hechos, la Sucesión de Federico Velázquez Hernández había demandado a la Ingenio Porvenir, C. por A., en cobro de la suma de \$10.000.00, por concepto de una acreencia que había traspasado al Lic. Federico Velázquez Hernández el señor Manuel Fermín Leonor, demanda que había sido llevada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, ante cuya jurisdicción la Ingenio Porvenir, C. por A., citó en intervención forzosa al señor Manuel Fermín Leonor y la cual culminó en un fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declarándose incompetente; Que apoderado el Tribunal Superior del caso, comisionó un Juez de jurisdicción original para fallarlo, quien, a su vez se declaró incompetente; Que apoderado a su vez nuevamente el Tribunal Superior de la apelación contra esta sentencia, revocó dicha decisión y declaró que esta jurisdicción era competente para fallar la demanda, y al efecto, comisionó para el caso al mismo juez que debía conocer del nuevo juicio que estaba pendiente sobre todas estas parcelas en el sitio de "Campiña";—m) Que a su vez, el señor Alcides Duvergé Guttormsen, demandó a la Ingenio Porvenir, C. por A., 'en pago de la suma que resulte de la cantidad de tareas que comprenden las parcelas Nos. 346-B y 346-C, en repetición de pago en su favor, en cuanto de que Porvenir haya pagado lo indebido a José María Machado y a Manuel Fermín Leonor y en devolución de frutos hasta el 11 de octubre del 1930', de cuya demanda fué apoderado el mismo juez del nuevo juicio, quien por Decisión de fecha 29 de septiembre de 1941, resolvió conocer del caso conjuntamente con el saneamiento que estaba pendiente en nuevo juicio;—n) Que después de discutidas todas las demandas en relación con este expediente y de celebradas las audiencias en relación con el nuevo juicio que se había ordenado de un modo general sobre todas las parcelas del Distrito Catastral No. 2/6a. parte, de Campiña, que quedaban situadas al Sur de la línea que habían trazado los agrimensores Eladio Sánchez y Arístides García Mella, sobre el terreno, y después de oír a todas las partes interesadas en sus respectivos alegatos y conclusiones, el Juez de nuevo juicio dictó su Decisión No. 13, de fecha 21 de diciembre de 1943, por medio de la cual rechazó todas las reclamaciones presentadas por la Ingenio Porvenir, C. por A., y por las diferentes personas que habían reclamado frente a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y ordenó el registro del derecho de propiedad de todas las parcelas a que se refiere

esta sentencia, en favor de la antes dicha Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, disponiendo que todas esas parcelas fueran refundidas en una sola que se denominará Parcela No. 1174, con excepción hecha de la Parcela No. 367-B, adjudicada anteriormente a la Ingenio Porvenir, C. por A., y de la Parcela No. 347, también adjudicada por sentencia anterior del Tribunal Superior de Tierras a la Ingenio Porvenir, C. por A.; rechazó por ese mismo fallo la demanda en cobro de pesos intentada por la Sucesión de Federivo Velázquez Hernández contra la Ingenio Porvenir, C. por A.; rechazó el pedimento hecho por la Ingenio Porvenir, C. por A., en el sentido de que se declare nulo el contrato celebrado entre dicha Compañía y el Agrimensor Manuel Fermín Leonor; rechazó la demanda intentada contra la Ingenio Porvenir, C. por A., por Alcides Duvergé Guttormsen; declaró a la Ingenio Porvenir, C. por A., poseedora de mala fé de todas las mejoras que ha fomentado dentro de estas parcelas, ordenando la restitución de los frutos por ella percibidos, restitución que debe hacerse en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; produjo igual declaratoria de mala fé e igual orden de restitución de frutos en cuanto a los demás reclamantes que habían sucumbido, en favor de la Comp. Anónima de Explotaciones Industriales; declaró la incompetencia del Tribunal para conocer de la demanda en garantía intentada por la Ingenio Porvenir, C. por A. contra sus diversos vendedores, y, por último, declaró la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en daños y perjuicios que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales formuló contra la Ingenio Porvenir, C. por A.; o) Que, inconformes con esa sentencia, tanto la Ingenio Porvenir, C. por A., como los distintos reclamantes que habían sucumbido, interpusieron oportunamente recurso de apelación, según se expuso precedentemente al inicio de esta sentencia”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del juez de nuevo juicio, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres,

el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia definitiva en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual dispuso confirmar con ligeras modificaciones la decisión apelada, y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: rechazó por falta de fundamento las apelaciones interpuestas, entre otras personas, por la Ingenio Porvenir, C. por A., Martín Silvestre, Enriqueta Pichardo Viuda del Pilar, Teresa Silvestre de Paulino, Fermina Silvestre, Enrique Sierra, Luis E. Sierra, Juan Muñoz y Pedro Paulino; 2o. declarar su incompetencia para conocer de la acción general en garantía que tiene incoada la Ingenio Porvenir, C. por A., contra todos sus vendedores; 3o. ordenar el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 649 —reformada— en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; 4o. declarar poseedores de mala fé, con respecto a todas las explotaciones abiertas y a todas las mejoras fomentadas por ellas, a todas aquellas personas a quienes se les han rechazado sus pedimentos y reclamaciones en la apelación; 5o. ordenar que toda persona que haya hecho explotaciones, trabajos o cultivos dentro de la parcela No. 649 —reformada— debe restituir los frutos percibidos por ella durante el tiempo que hayan mantenido dichas explotaciones, trabajos o cultivos; y 6o. ordenar que los frutos sujetos a restitución sean entregados al propietario de la parcela No. 649 —reformada— o sea a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

Considerando que, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que acaba de mencionarse, ha interpuesto curso de casación la Ingenio Porvenir, C. por A., la cual lo funda en los siguientes medios: 1o.— “Violación de los artículos I, párrafo 3, apartados 1, 2, y 3; y 69, a) y b) de la Ley de Registro de Tierras”; 2o.— “Violación de los Artículos 2242, 2243 y 2244 del Código Civil, y 69 b) de la Ley de Registro de Tierras sobre interrupción de la prescripción, y desconocimiento por el Tribunal Superior de Tierras de su propia jurisprudencia y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre este mismo asunto”;—3o.— “Violación de

los artículos 815 del Código Civil; 13, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27 y 37 de la Ley de Agrimensura del día 30 de Junio del año 1882; contradicción de motivos y ausencia de base legal a consecuencia de la contradicción de motivos alegada";—4o.—"Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; y 35 y 36 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a la prueba.— Desnaturalización de los hechos de la causa";—5o.—"Violación de los artículos 549, 550 y 555 del Código Civil, y sobre este punto, desnaturalización de los hechos de la causa, y desconocimiento por el Tribunal Superior de Tierras de la regla del doble grado de jurisdicción";—6o.—"Violación del artículo 326 del Código Civil, y desconocimiento de la jurisprudencia de esta Corte de Casación sobre este punto"; y 7o.—"Violación de los artículos 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, y 1640 del Código Civil; 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco fué depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial suscrito por el Licenciado E. R. Roques Román, que termina con las siguientes conclusiones: "Los señores Martín Silvestre... Enriqueta Pichardo viuda del Pilar... Teresa Silvestre de Paulino... Fermina Silvestre... Enrique y Luis Sierra... Juan Muñoz... y Pedro Paulino... concluyen pidiéndoos muy respetuosamente, por órgano del infrascrito abogado, previo auto de admisión: **PRIMERO:** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los admitáis como intervinientes en el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., en fecha 28 de Febrero de 1945, contra la Decisión No. 22 de fecha 17 de Febrero del año en curso, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y en perjuicio de los recurrentes, por el Tribunal Superior de Tierras;— **SEGUNDO:**— Que caséis la referida Decisión No. 22 de fecha 17 de Febrero de 1945, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras, referentes a las parcelas que integran el Distrito Catastral No. 2/6a., sitio de "Campaña", y respecto de las parcelas arriba enunciadas, a que se refiere al presente recurso; y **TERCERO**: Que condenéis a la parte intimada, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago de las costas, con distracción en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; que esta demanda en intervención, luego de ser contestada por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fué tramitada de conformidad con lo que dispone al respecto la ley sobre Procedimiento de Casación;

SOBRE EL PRIMER MEDIO DEL RECURSO:

Considerando que por este medio la compañía recurrente alega, en esencia, lo siguiente: 1o.—que la sentencia impugnada ha violado los apartados 1o., 2o. y 3o. del párrafo tercero del artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras, al admitir que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y sus causantes habían poseído ininterrumpidamente los terrenos litigiosos sólo en virtud de una mensura practicada por el agrimensor Antonino Delmonte el treinta de abril de mli ochocientos noventa y tres sin cumplir las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley de Agrimensura, así como al fundarse, para rechazar las reclamaciones de la recurrente, "en el hecho de no hallarse reunidas cumulativamente las tres condiciones, o por lo menos dos, exigidas por los dichos apartados 1o., 2o. y 3o. del artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras, para que el terreno reclamado por la Ingenio Porvenir, C. por A., y sus causantes, se considere poseído por ella, y cuya posesión sirve de fundamento a la prescripción que a su vez alegó"; y 2o. que la sentencia impugnada ha violado también el párrafo a) del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, "porque apesar de haber demostrado la Ingenio Porvenir, C. por A., y sus causantes, que tenían una posesión de más de diez años, contados desde el primero de febrero de mil nove-

cientos once a la época por lo menos en que se celebraron las audiencias, el Tribunal Superior de Tierras rechazó esas reclamaciones estimando, por el contrario, que esa posesión no fué suficientemente probada, porque tal como lo afirmó el Juez del nuevo juicio en su sentencia, los testigos que depusieron en favor de las reclamaciones de la Ingenio Porvenir, C. por A., no probaron a la vez, cumulativamente, que los terrenos estaban cultivados y que estaban cercados durante el lapso de diez años era suficiente para constituir una prescripción”;

Considerando que, por una parte, la enumeración de los modos de “poseer” hecha por el legislador en el artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras aparece como meramente enunciativa, por la cual se debe admitir que la posesión de un terreno puede caracterizarse, según la soberana apreciación de los jueces del fondo, por hechos y circunstancias distintos de los previstos en el citado artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras; que, por otra parte, al disponer el mencionado texto legal que la posesión de un terreno resulta del hecho de haber sido cultivado o de haber sido delimitado o de haber sido mensurado, lo hace sin establecer preeminencia de ninguno de estos tres modos de poseer respecto de los otros, por lo cual se debe también admitir que la posesión de un terreno adquirida por el hecho de una simple mensura excluye a la adquirida por el hecho de haber sido cultivado o delimitado cuando en la primera concurren los caracteres que la ley hace necesarios para la usucapión y no concurren en la segunda; que, por consiguiente, el tribunal a quo no habría violado el artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras cuando hubiese juzgado que los causantes de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales adquirieron la posesión del terreno litigioso por el solo hecho de haberlo mensurado, no obstante la circunstancia de haber sido cultivado o delimitado por otros; hipótesis que, en realidad, no debe ser tenida en cuenta en este caso, toda vez que en la sentencia impugnada consta que la posesión reconocida a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y a sus

causantes resulta de la concurrencia de los hechos que se enuncian a continuación: 1o. el hecho de que la comisión encargada de dirigir los trámites de la partición amigable de los terrenos de Campiña, en el año mil ochocientos noventa y uno, obró al amparo de las leyes que regían en esa época; 2o. el hecho de que la comparecencia de los condueños ante el alcalde del Seybo, a fin de declarar, como lo hicieran el primero de octubre de mil ochocientos noventa y dos, que "se habían reunido para fijar quienes eran los propietarios de las tierras de Campiña", afirmando su designio de medirlas y apropiárselas, fué espontánea y el acuerdo a que se llegó es válido; 3o. el hecho de que la mensura practicada por el agrimensor Antonino Delmonte, según acta del treinta de abril de mil ochocientos noventa y tres, constituye un acto de posesión que nadie impugnó; 4o. el hecho de que la nueva mensura practicada por el mismo agrimensor Delmonte en favor de Juan Bautista Vicini, quien ya había comprado a los condueños y quien reunió así en su patrimonio los derechos de todos ellos, dejando de ser comunero el predio adquirido, tampoco fué impugnada; 5o. el hecho de que la atribución de esos terrenos, a la muerte del señor Juan Bautista Vicini, ocurrida en mil novecientos, a su viuda doña Laura Perdomo, especialmente la venta hecha por ésta en mil novecientos diez a la Vicini State Corporation, tercera persona, daban a esta compañía un justo título, con derecho a la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil; 6o. el hecho de que la venta hecha por la Vicini State Corporation en mil novecientos trece a la Santa Fé Sugar Company, de ochenta caballerías de esos terrenos, fué un acto de dominio al cual nadie se opuso, no obstante la ejecución material que implicaba la entrega de esas tierras; 7o. el hecho de que el deslinde realizado por los agrimensores Eladio Sánchez y Marión Landais de la porción vendida a la Santa Fé Sugar Company no fué objeto de ninguna oposición; 8o. el hecho de que la denominación de "montes de los Vicini", dada públicamente a esas tierras, creaba la imposibilidad para las personas que allí se introdujeron a vivir y a cultivar de creerse dueños o de considerarse poseedores a cualquier título que

no fuera precario, si quienes ostentaban públicamente la condición de dueños no los habían autorizado; 9o. el hecho de que la venta otorgada por la Vicini State Corporation a The Central Romana Incorporated el dieciseis de enero de mil novecientos diecisiete, y la litis que se entabló entre ambas compañías, ocurrieron sin que nadie interviniera como tercero interesado en las tierras; 10o. el hecho de que la litis referida terminara con una transacción convenida el veintidos de abril de mil novecientos veinticuatro sin que nadie la impugnara; 11o. el hecho de que el trazado sobre el terreno de la línea denominada "Eladio Sánchez—García Mella", en virtud de la transacción supradicha, no fuera objeto de ninguna impugnación; 12o. el hecho de que la investidura de guardián o custodia de esas tierras dada por los Vicini y sus causahabientes al señor José Celestino Aquino, hasta su muerte, es una manifestación de ejercicio del derecho de posesión que beneficia a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; y 13o. el hecho de haber sido favorable a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales los testimonios de los señores Eladio Sánchez, Felipe Sánchez Recio, Miguel A. Duvergé, José E. Gómez, Emilio Malleta y Gustavo Rosado; que el conjunto de estos hechos ha podido servir de fundamento al Tribunal Superior de Tierras para dar por caracterizada la posesión de los terrenos litigiosos por parte de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y sus causantes, y, al hacerlo así, los jueces del fondo no han podido incurrir en ninguna violación de la ley, ya que a ellos compete privativamente estatuir sobre la existencia y los caracteres de la posesión, sin que sus apreciaciones al respecto estén sujetas al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia; que la posesión, al igual que la propiedad, es exclusiva por su esencia, lo cual obliga a reconocer que el Tribunal Superior de Tierras, al considerar como caracterizada la posesión de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en razón de las pruebas producidas por ésta, no hacía más que considerar simultáneamente como frustánea la oferta de pruebas concernientes a la posesión invocada por los adversarios de dicha compañía, entre los cuales figu-

raba la Ingenio Porvenir, C. por A.; que con esto se hace manifiesto que el alegato de la Ingenio Porvenir, C. por A., en relación con el supuesto hecho de que el tribunal de tierras se fundó para rechazar sus reclamaciones en la circunstancia de no hallarse reunidos, cumulativamente, en su favor los tres modos de "poseer" previstos en el artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras, carece de toda significación jurídica; que, por lo demás, al apreciar el Tribunal Superior de Tierras en la decisión impugnada que los hechos de la causa han demostrado "el ejercicio público, continuado y pacífico, sin equívoco alguno, del derecho de posesión que como propietaria ha ejercido por sí y por sus causantes la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales sobre todo el predio reclamado", ha hecho uso del poder soberano que al respecto le confiere la ley, y al decidir, consecuentemente, que dicha compañía "tenía para el año 1921, en que se inició el saneamiento de los terrenos de Campiña, la prescripción del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras y también tenía derecho a la prescripción de diez años del artículo 2265 del Código Civil", ha hecho una correcta aplicación de dichos textos legales; que, por todo lo expuesto, debe desestimarse el primer medio del presente recurso de casación;

SOBRE EL SEGUNDO MEDIO:

Considerando que por este medio la Compañía recurrente alega, en síntesis: 1o. que, al admitir el juez que dictó la decisión de primer grado, que todas las prescripciones en relación con los terrenos comprendidos en el Distrito No. 2, sexta parte, del sitio de Campiña, quedaron interrumpidas el 1o. de agosto de 1921, fecha en que se inició la mensura catastral de dichos terrenos, violó el artículo 69, párrafo b), de la Ley de Registro de Tierras, porque la interrupción no resulta directamente de la Ley, sino que ha sido confiada por ésta a la iniciativa de los particulares; y 2o. que la sentencia impugnada viola los artículos 2242, 2243 y 2244 del Código Civil, porque admite la prescripción en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales sin que ni

ésta ni sus causantes o causahabientes practicaran ninguno de los actos previstos en dichos textos legales para interrumpir la posesión de sus adversarios, mientras que estos último interrumpieron de modo natural la posesión de los primeros introduciéndose en los terrenos litigiosos, a título de dueños, en el período comprendido entre mil novecientos once y mil novecientos trece;

Considerando que la compañía intimante no tiene interés en alegar el error en que pudo incurrir el juez de primer grado al atribuir el sentido que le atribuyó al artículo 69, párrafo b), de la Ley de Registro de Tierras, ya que la sentencia impugnada evidencia que los jueces de segundo grado acogieron los agravios deducidos al respecto por la Ingenio Porvenir, C. por A., aunque sin derivar de ello ninguna consecuencia susceptible de afectar la solución del litigio; que, por lo tanto, el error alegado por ésta no ha podido influir, ni ha influido, en lo decidido por el fallo atacado; que tampoco han podido ser violados en éste los textos legales relativos a la interrupción natural o civil de la posesión, como lo proclama la compañía intimante; pues, al reconocérseles a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y a sus causantes, una posesión pacífica y no interrumpida que tiene su punto de partida en la partición amigable verificada en mil ochocientos noventa y dos, se afirma, por lo menos implícitamente, que ellos no estaban, al ponerse en vigor la legislación de tierras, frente a poseedores aparentes contra los cuales debían realizar actos de interrupción, ni del modo indicado en los artículos 2243 y 2244 del Código Civil; ni del modo indicado en el artículo 69, párrafo b), de la Ley de Registro de Tierras; que las alegaciones que de modo incidental hace la Ingenio Porvenir, C. por A., en relación con el efecto declarativo de la partición de la sucesión Vicini, para impugnar la aplicación hecha por el tribunal **a quo** del artículo 2265 del Código Civil a la solución del litigio, son ostensiblemente infundadas: 1o. porque no siendo ni pudiendo ser la Vicini State Corporation heredera de Juan Bautista Vicini, la partición de la sucesión de éste era necesariamente

res inter alios respecto de dicha compañía, lo cual conduce a decidir que ésta quedó investida con la calidad de tercero adquirente, en el sentido del artículo 2265 del Código Civil, por la venta de los terrenos de Campiña que le otorgó uno de los copartícipes de la comunidad conyugal Vicini-Perdomo, o sea la señora Laura Perdomo; 2o. porque la venta de un cuerpo cierto es un acto traslativo de propiedad, porpio para constituir un justo título en el sentido del artículo 2265 del Código Civil, y 3o. porque la existencia de la buena fé del comprador es de la soberana apreciación de los jueces del hecho; que, por las razones expuestas, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

SOBRE EL TERCER MEDIO:

Considerando que por este medio, recapitulado, se alega la violación de los artículos 815 del Código Civil y 13, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27 y 37 de la Ley de Agrimensura, porque, a juicio de la compañía recurrente, en los actos de mensura y partición de los terrenos de Campiña, verificados de mil ochocientos noventa y uno a mil ochocientos noventa y cuatro, no se cumplieron los requisitos y formalidades que imponen dichos textos legales;

Considerando que, aún cuando se admitiese que dichos actos son nulos y que su nulidad no ha sido cubierta por la prescripción, resulta evidente que los vicios de que puedan adolecer los títulos de los causantes de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, tercero adquirente de buena fé, según lo ha decidido el Tribunal Superior de Tierras, no pueden ser invocados contra esta Compañía; que, por consiguiente, este medio debe ser declarado inadmisibile;

SOBRE EL CUARTO MEDIO:

Considerando que la recurrente sostiene que el fallo impugnado ha violado los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y 35 y 36 de la Ley de Registro de Tierras, así como

que ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, tratando de demostrarlo, expone lo siguiente: que "el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos citados, puesto que al aceptar como válidas las pruebas aportadas por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y rechazar esas mismas pruebas testimoniales aportadas por la Ingenio Porvenir, C. por A., y sus causantes, lo hizo adoptando lo que el juez del nuevo juicio llama administración de la prueba indirecta deducida del examen psicológico de testimonio indirecto... no teniendo en consideración lo ordenado por los artículos 35 y 36 de la Ley de Registro de Tierras, en la parte en que dichos artículos obligan al juez a determinar la preponderancia de las pruebas, tomar todas las medidas del caso, el modo de declarar los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés etc. etc."; que "el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa... condujo al juez del nuevo juicio y al Tribunal Superior de Tierras a la errónea afirmación de que correspondía a la Ingenio Porvenir, C. por A., o a sus causantes, interrumpir la prescripción que corría en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y no precisamente la contraria"; y que "también se desnaturalizaron los hechos de la causa por la adopción del malhadado sistema de prueba indirecta usado por el juez del nuevo juicio y aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, al afirmar, como uno de los hechos probatorios del derecho indiscutible de esos terrenos de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, el hecho de que cuando se practicaron las varias mensuras que menciona la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, los campesinos no hicieron oposición a dicha mensura";

Considerando que el más ligero examen de estos argumentos de la Compañía intimante basta para comprobar que no se trata de verdaderas alegaciones de derecho, sino de meras críticas hechas a los jueces del fondo por la eficacia que atribuyeron a las pruebas producidas en el juicio por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, o sea por

haber hecho uso del poder soberano que les confiere la ley para estatuir acerca del resultado de las pruebas admitidas en la instrucción de la causa, no de un modo que fuera favorable a ella, a la recurrente, sino de un modo que dejaba establecidos los derechos de su adversaria, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; que, por lo tanto, este medio del recurso debe ser desestimado;

SOBRE EL QUINTO MEDIO:

Considerando que al invocar la violación de los artículos 549, 550 y 555 del Código Civil, la Ingenio Porvenir, C. por A., no hace otra cosa, en resumen, que impugnar la decisión atacada en cuanto ésta condena a dicha compañía a la restitución de frutos por haber sido considerada de mala fé;

Considerando que al disponer la sentencia impugnada que “debe declarar y declara poseedores de mala fé a todas aquellas personas a las cuales se les han rechazado sus reclamaciones”, entre las cuales figuraba la Ingenio Porvenir, C. por A., ha estatuído sobre una cuestión que, por ser del dominio exclusivo de los jueces del fondo, no es censurable por la Suprema Corte de Justicia; y que al disponer la misma sentencia que “debe ordenar y ordena que toda persona que ha hecho explotaciones, trabajos o cultivos dentro de la parcela No. 649—reformada”, tal como la Ingenio Porvenir, C. por A., “debe restituir todos los frutos percibidos por ella durante el tiempo que haya mantenido dichas explotaciones, trabajos o cultivos”, los jueces del fondo se han ajustado estrictamente a las precripciones de los artículos 549, 550 y 555 del Código Civil; razón por la cual el quinto medio del recurso de la Ingenio Porvenir, C. por A., debe ser rechazado;

SOBRE EL SEXTO MEDIO:

Considerando que, en sustentación de este medio, la compañía recurrente alega: 1.º que “el Tribunal Superior de Tierras... violó flagrantemente el artículo 326 del Código Civil... pues rechazó las reclamaciones de la Sucesión Natera, en

la parcela 350, bajo el pretexto de que esta Sucesión no existía, es decir, que conoció de las calidades de los reclamantes, contrariamente a la prohibición de orden público del predicho artículo 326"; y 2o. que "también fué violada esa disposición de orden público respecto de la reclamación de los herederos de Romualdo Alcalá, en la parcela 352; la de la sucesión de Juan Alvarez, en las parcelas 360 y 364; la de la Sucesión de Juliana Rodríguez, en la parcela 346-B, y la de la Sucesión de Marcial Carrión, en la parcela 353";

Considerando que aún cuando se admita que, al juzgar la reclamaciones de los herederos Natera, Alcalá, Rodríguez y Carrión, el Tribunal Superior de Tierras estatuyó incompetentemente sobre una cuestión de estado, es evidente que sólo dichos herederos, los cuales no son partes, en el presente recurso de casación, podrían deducir agravios contra lo decidido al respecto por el fallo impugnado; que, por consiguiente, la Ingenio Porvenir, C. por A., no tiene calidad para pedir que el mencionado fallo sea casado en razón de la supuesta violación del artículo 326 del código civil; que, consecuentemente, este medio del recurso debe ser declarado inadmisibile;

SOBRE EL SEPTIMO MEDIO:

Considerando que la compañía intimante alega la violación de numerosos textos del Código Civil y del de Procedimiento Civil, relativos a las acciones en garantía, en razón de que el Tribunal de Tierras se declaró incompetente para conocer de la demanda en garantía interpuesta por ella contra todas las personas que le vendieron terrenos reconocidos ahora como propiedad de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

Considerando que este medio, al igual que el que acaba de examinarse, debe ser declarado inadmisibile, toda vez que se trata de un incidente, promovido ante el Tribunal de Tierras, en que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales no figuró ni podía figurar como parte;

SOBRE LA DEMANDA DE INTERVENCION:

Considerando que la intervención en un recurso de casación de un tercero supone que entre éste y la parte principal a la cual se une existe un común interés indivisible; que, lejos de ser así en el presente caso por la sentencia impugnada se comprueba que en el proceso de saneamiento de los terrenos de Campiña, los actuales intervinientes, señores Martín Silvestre y compartes, mantuvieron invariablemente intereses opuestos, no sólo a los de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sino también a los de la Ingenio Porvenir, C. por A.; que, por lo demás, al recurrir en intervención, el señor Silvestre y sus litis-consortes, no han hecho más que reiterar las conclusiones del recurso de casación interpuesto por ellos de manera principal contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras No. 22, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, y tendientes a que ésta fuese casada en su exclusivo interés; que, siendo así, es forzoso reconocer, como lo hace en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República, que en la especie no se trata de una verdadera demanda en intervención, sino de un segundo recurso de casación promovido por el señor Martín Silvestre y compartes fuera de los plazos legales, después de haber advertido que el recurso intentado por ellos originalmente era inadmisibile, tal como lo decidió la Suprema Corte de Justicia por su fallo de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, identificada en otro lugar del presente fallo, y condena a la compañía recurrente al pago de las costas del recurso; y **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en intervención de los señores Martín Silvestre, Enriqueta Pichardo Viuda del Pilar, Teresa Silvestre de Paulino, Fermina Silvestre, Enrique Sierra, Luis E. Sierra, Juan José Muñoz (a) Chepito y Pedro

Paulino, y condena a estos al pago de las costas de la intervención.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio González Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 6258, serie 1, con sello de renovación No. 226, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Paulino, y condena a estos al pago de las costas de la intervención.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio González Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 6258, serie 1, con sello de renovación No. 226, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte a quo, en fecha veintiseis de abril del mismo año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. R. Roques Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 17722, serie 1, con sello de renovación No. 4359, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 194 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil, y 27-5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que a consecuencia de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Rafael Antonio González Andújar, mediante querrela presentada por el señor Antonio Domínguez, bajo la inculpación de haber sustraído de la casa paterna a una hija de este último de trece años de edad, nombrada María Hortensia Domínguez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto a requerimiento del representante del Ministerio Público correspondiente, dictó en fecha veintiseis de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: 'FALLA 1o.—Rechaza por improcedente el pedimento hecho por el abogado defensor del prevenido Rafael A. González, de que se declare inadmisibile el ejercicio de la acción pública, en virtud del principio de NON BIS IN DEM, por haber sido juzgado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, por el mismo hecho; 2o.—Fija la audiencia del día siete del mes de

febrero, a las nueve de la mañana, del presente año, para continuar la causa seguida al mencionado Rafael A. González, prevenido del delito de sustracción en la persona de la menor Hortensia Domínguez"; b) que el 7 de febrero de 1945, la dicha Cámara, rindió otra sentencia, de la cual es el dispositivo que sigue: "FALLA: 1o.—Declara al nombrado Rafael Antonio González Andújar, de generales conocidas, no culpable del delito de sustracción de la menor María Hortensia Domínguez, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 2o.—Esta Cámara de lo Penal se declara incompetente para conocer de la acción civil interpuesta por el señor Antonio Domínguez contra el mencionado prevenido, por haberse agotado su jurisdicción; 3o.—Condena a la parte civil constituida, señor Antonio Domínguez, al pago de las costas"; c) que disconformes con esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal y la parte civil, intentaron recurso de apelación contra ella, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y ésta, apoderada así del asunto, dictó, en fecha seis de abril del mismo año, una sentencia que dispone: "FALLA: —Primero: Rechaza la excepción de nulidad del recurso de apelación intentado por el representante del Ministerio Público ante la jurisdicción de primera instancia, propuesta por el prevenido Rafael Antonio González Andújar, en vista de que, de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la formalidad relativa a la notificación de dicho recurso, no se exige en materia correccional, bastando tan sólo que la apelación del fiscal sea declarada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de su pronunciamiento; Segundo: Obrando por propia autoridad, declara nula la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en vista de que dicho Tribunal estuvo irregularmente constituido al conocer y fallar la causa que se sigue al prevenido Rafael Antonio González Andújar, cuyas generales constan, inculpado del delito de sustracción de la joven María Hortensia Domínguez, ya que el

Ayudante del Procurador Fiscal no podía integrarlo válidamente como representante del Ministerio Público en el juicio de la referida causa, sin haber sido previamente designado para ejercer esas funciones, por el Procurador General de esta Corte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley No. 773, del año 1944, que reglamenta la sustitución de los Procuradores Fiscales; Tercero: Ordena, por aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, la avocación del fondo; y, en consecuencia, fija la audiencia pública que celebrará esta Corte, en sus atribuciones correccionales, el día martes diecisiete del presente mes de abril, a las nueve horas de la mañana, para la vista de la causa; y Cuarto: Ordena, igualmente, que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, a fin de que sean citadas las partes y los testigos"; d), que la dicha Corte, en fecha veinticinco de abril del año en curso (1945), dictó otra sentencia en que dispuso: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANTONIO DOMINGUEZ, parte civil constituida;- Segundo: Declara al prevenido RAF. A. GONZALEZ ANDUJAR, cuyas generales constan, culpable del delito de SUSTRACCION de la joven MARIA HORTENSIA DOMINGUEZ, menor de dieciseis años; y, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del presente recurso, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día siete de febrero del presente año, en cuanto declara su incompetencia para conocer de la acción civil intentada por la parte civil constituida contra el prevenido;- Tercero: Obrando por propia autoridad, declara que la jurisdicción represiva es competente, en la especie, juzgando en materia correccional, para estatuir respecto de los intereses privados de la parte civil, y, por consiguiente, condena al prevenido RAFAEL ANTONIO GONZALEZ ANDUJAR al pago de una indemnización de DOSCIENTOS PESOS, moneda de curso legal, en favor de ANTONIO DOMINGUEZ, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios;- Cuarto:— Ordena que, en caso de insolvencia, di-

838

cha indemnización se compense con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— Quinto: Condena al prevenido RAFAEL ANTONIO GONZALEZ ANDUJAR al pago de las costas”;

Considerando, que el inculpado, al declarar este recurso, lo fundó en “no estar conforme con la sentencia recurrida”; pero que, más tarde, fué depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un memorial suscrito por el Lic. J. R. Roques Martínez, su abogado, memorial en el cual se alega que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las siguientes violaciones de la ley: “1o. Desnaturalización de los hechos y elementos de la causa; 2o. Confusión del derecho; 3o. Mala aplicación de la ley, y 4o. Falta de motivos en la sentencia recurrida”;

Considerando, que no obstante la limitación de los medios propuestos por el recurrente, el dicho recurso, conforme ha sido resuelto por esta jurisdicción, conserva el carácter general que le fué dado en el acta de declaración;

Considerando, que conforme al artículo 355 reformado del Código Penal, el hecho de sustraer a una joven menor de diez y seis años de la casa de sus padres, tutores o encargados, es un delito que conlleva pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos;

Considerando, que según el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando, que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, la facultad de apelar, corresponde a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles; que, cuando en el caso de descargo del inculpado en primera instancia, es ella quien apela, la Corte, apoderada del asunto, si bien no puede pronunciar pena alguna contra el prevenido por haberse extinguido la acción pública, a virtud de la co-

238

sa juzgada, tiene, como condición necesaria para fundar la aceptación o el rechazamiento de la demanda sometida, el deber de examinar los hechos y su calificación, y decidir acerca de la existencia del delito y de la participación material y moral del inculpado en su comisión, todo ello, actuando según los procedimientos penales;

Considerando, que, conforme a la parte final del artículo 355 reformado del Código Penal, la sentencia de condena- ción expresará siempre, que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso;

Considerando, que la prisión compensativa es, como el apremio corporal, un medio de compeler al inculpado a eje- cutar la obligación de reparar los daños e indemnizar los per- juicios causados a la víctima, y, desde tal punto de vista, só- lo se distingue del apremio, en que, en el caso de sustracción de una menor, tal apremio ha de ser pronunciado siempre, y la deuda se extingue a razón de tantos pesos por cada día que se sufra;

Considerando, que proclamada por una Corte de Apela- ción la existencia de la sustracción de una menor, la culpa- bilidad del autor, así como la existencia de daños y perjui- cios causados, en las condiciones determinadas por la ley, la cuantía fijada a ellos, constituye una deuda que proviene de delito y dicho tribunal de apelación, no obstante la extin- ción de la acción pública y su imposibilidad de pronunciar pena alguna, puede ordenar, en buen derecho, porque lo con- trario haría ineficaz el recurso de la parte civil, que, en ca- so de insolvencia del inculpado, la indemnización acor- dada a esa parte, sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, porque de ese modo, ade- más, se reconoce a la parte civil, el derecho de obtener en la apelación, y con las mismas garantías legales, lo que le fué negado en primera instancia;

340

Considerando, que en el presente caso, los jueces del fondo han comprobado, valiéndose de pruebas admitidas por la ley, y legalmente administradas, los hechos siguientes: "a) que la joven María Hortensia Domínguez nació el día dieciocho de febrero del año mil novecientos treintauno; b) que dicha joven vive bajo el amparo y cuidado de sus padres Antonio Domínguez y Justilia Brito de Domínguez, en la casa No. 70 de la calle "Juan Bautista Vicini", de esta ciudad; c) que en la madrugada del día quince de octubre de mil novecientos cuarenticuatro el prevenido Rafael Antonio González Andújar sustrajo clandestinamente a la menor en referencia y la condujo a un patio contiguo a la casa paterna, en donde sostuvieron relaciones sexuales ilícitas; d) que inmediatamente después de realizado ese acto la menor fué reintegrada al hogar de sus padres";

Considerando, que dichos jueces, en igual forma, dieron por comprobado, que "el delito cometido por Rafael Antonio González Andújar, le ha ocasionado perjuicios morales y materiales a la parte civil constituída, que aquel está obligado a reparar", perjuicios que evaluaron en la cantidad de doscientos pesos, respecto de los cuales ordenaron que, en caso de insolvencia, fueran compensados "a razón de un día por cada peso dejado de pagar";

Considerando, que los jueces del hecho gozan de un poder soberano, para apreciar las pruebas que les han sido sometidas y declarar como comprobados los hechos de la causa, sin que, en principio, ley alguna les obligue a expresar cuál o cuáles pruebas han servido para formarse su íntima convicción; que, por tanto, carecen de fundamento los alegatos del recurrente al pretender por los tres primeros medios del recurso, que la Corte a quo "debió haber hecho un análisis comparativo de las declaraciones prestadas en ambas ocasiones", y "decir en su sentencia por qué se inclinó, para formar su íntima convicción, a creer como ciertas las afirmaciones que se hicieron por ante ella y tener como insinceras las que se prestaron para robustecer la querrela por

estupro y que fueron criticadas por las partes y declaradas equivocadas por la menor y por la testigo Beatriz Solano, en la misma Corte a quo", y que, por todo eso, ha hecho una "mala aplicación de la ley", desnaturalizando "los hechos y elementos de la causa", confundido "el derecho y dejado carente" de "motivos" su fallo;

Considerando, que por el último medio pretende el recurrente, como ya se ha expresado, que ha sido violado, en el fallo impugnado, el artículo 194 del Código de "Instrucción Criminal", por cuanto, habiendo triunfado él en el incidente que dió origen a la sentencia de fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cuarenticinco dictada por la Corte a quo, y solicitado cuando se discutió el fondo, que fuesen puestas esas costas, las cuales fueron reservadas en el fallo de que se acaba de hacer mención, a cargo del intimado, dicha Corte, no solo dejó de motivar el rechazamiento de tales conclusiones, sino violó el texto referido, al no compensarlas o ponerlas a cargo del intimado;

Considerando, que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en el juicio, como la negativa del juez a compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso, se trata de un mandato de la ley, y en el segundo, de una facultad que el juez puede ejercer o no, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley;

Considerando, que en el caso de que se trata, la sentencia impugnada declara que condena al recurrente al pago de las costas, porque sucumbió finalmente en la litis, lo cual se evidencia por el dispositivo del dicho fallo y, siendo así, quedó cumplida la disposición del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, el cual preceptúa que "toda sentencia de condena contra el procesa y contra las personas civilmente responsable del delito, las condenará al pago de las costas"; y este medio debe ser rechazado también;

Considerando, que el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no adolece de vicio de forma o de fondo que ameriten su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio González Andújar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces. Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Considerando, que el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no adolece de vicio de forma o de fondo que ameriten su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio González Andújar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces. Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidencio Rijos Castro, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 38600, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Secretaría de la Corte a quo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2o. y 3o., apartado 3o. del Código de Justicia Militar (Ley 1424, del 3 de diciembre de 1937); 1o. y 2o. de la Ley 1051, del 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro la señora Justina Mejía Tejeda presentó querrela contra Fidencio Rijos, por el hecho de tener dos hijos procreados con ella, que llevan por nombres Rómulo Mejía y Raquel Mejía, y no cumplir con la obligación que le corresponde como padre de dichos menores; b) que las partes comparecieron para fines de conciliación ante el alcalde comunal de San José de Ocoa, y no pudieron conciliarse; c) que enviado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, este, en el plazo legal, apoderó del caso a dicho Juzgado de Primera Instancia; d) que en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro el referido Juzgado pronunció sentencia en defecto por la cual condenó a Fidencio Rijos Castro a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por violación de la Ley

1051, y fijó como cuota mensual la suma de \$6.00 para las necesidades de los referidos menores; e) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por Fidencio Rijos Castro, el Juzgado de Primera Instancia, antes referido, por sentencia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, confirmó en todas sus partes su anterior sentencia en defecto; f) que el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por Fidencio Rijos Castro, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia, en defecto contra el apelante, por la que confirmó la sentencia del primer juez y condenó al apelante dicho al pago de las costas; g) que, sobre el recurso de oposición del actual recurrente, la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en fecha ca-torre de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO:— Declarar regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por el apelante FIDENCIO RIJOS CASTRO contra la sentencia dictada en defecto, en atribuciones correccionales, por esta Corte, en fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar el defecto en contra del prevenido Fidencio Rijos Castro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veinte de Noviembre del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "falla: Primero: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Fidencio Rijos Castro, de generales anotadas, contra sentencia de este Tribunal de fecha 20 de Octubre de 1944, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de dos menores que tiene procreados con la señora Justina Mejía Tejeda, fijándose como cuota mensual que debe pagar con toda regularidad el mismo Fidencio Rijos Cas-

tro, a partir del día 5 de Septiembre de 1944, la suma de \$6.00 para las necesidades de los menores ROMULO y RAQUEL ISABEL; Segundo: En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;— Tercero: Ordena que la mencionada pensión sea entregada a los Guardianes de los menores; Cuarto:—Condena además el prevenido Fidencio Rijos Castro, al pago de las costas de esta instancia. TERCERO:— Condenar al referido Fidencio Rijos Castro, al pago de las costas del recurso”.— SEGUNDO:—CONFIRMAR en todas sus partes la antedicha sentencia y condenar al mismo prevenido Fidencio Rijos Castro al pago de los costos”;

Considerando, que en su declaración ante la Secretaría de la Corte a quo, el recurrente expuso que “el presente recurso de casación lo interpone por no estar conforme con la sentencia impuesta por esta Corte de Apelación” por lo cual dicho recurso tiene un carácter general;

Considerando, que ante la Corte de Apelación de San Cristóbal el prevenido alegó “que no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios porque él es un capitán jubilado del Ejército Nacional en el ejercicio de los derechos y privilegios de dicha institución”; que la Corte de Apelación de San Cristóbal rechazó este alegato relativo a su competencia, en primer término en razón de que el recurrente no probó la verdad de su alegación, y, en segundo término, fundándose en que aunque esa calidad del recurrente hubiera sido probada, los tribunales ordinarios, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2o. y 3o. apartado 3o. del Código de Justicia Militar, Ley 1424 del 3 de diciembre de 1937, son competentes para conocer del delito que se imputa al prevenido;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con los referidos textos legales, es únicamente de la competencia de las jurisdicciones militares el conocimiento de las infracciones indicadas en los dos últimos párrafos del artículo 2 y las es-

peciales de orden militar, previstas en el Libro Segundo del dicho Código, salvo las excepciones que él mismo establece; y todos los demás crímenes, delitos y contravenciones cometidos por militares o asimilados en tiempo de paz, serán juzgados por los tribunales ordinarios de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las Leyes penales especiales de derecho común; que por otra parte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3o. apartado 3o. del mismo Código, los militares retirados están sujetos a la jurisdicción militar solamente en los casos en que son realistados al servicio activo y desde el momento en que se incorporen a éste, o en que lleguen al lugar de destino si se reúnen aisladamente, hasta el día en que dejen de estar en servicio activo; que, de conformidad con los textos anteriormente citados, los tribunales ordinarios eran competentes para conocer de los hechos puestos a cargo de Fidencio Rijos Castro;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1o. de la Ley 1051, del 24 de noviembre de 1928, el padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que pueden disponer los padres; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 2o. de la misma ley, el padre o la madre que faltare a esa obligación o que se niegue a cumplirla y persiste en su negativa, después de haber sido requerido a ello sufrirá la pena de no menos de un año y no más de dos años de prisión correccional;

Considerando, que el prevenido alegó ante la Corte de Apelación de San Cristóbal que los niños motivo de la querrela no están en poder de la querellante sino de Esperanza viuda Mejía y de Gregorio Mejía Tejeda, madre y hermano de la querellante, respectivamente, razón por la cual, sostuvo el recurrente, ésta no puede presentar querrela ni reclamar la pensión de que se trata;

Considerando, que las pensiones otorgadas en virtud de la Ley 1051 de 1928 lo son en provecho de los menores; que al determinar en su sentencia que la pensión de dichos menores deberá ser servida en manos de los guardianes de los referidos menores, los jueces del fondo se atuvieron al sentido de las disposiciones legales anteriormente enunciadas; que, por otra parte, la misma ley 1051 de 1928 inviste con el correspondiente poder a la madre de los menores para presentar querrela contra el padre que no cumpla con las obligaciones puestas a su cargo por la referida ley, sin exceptuar el caso en que los menores no se encuentren directamente bajo la guarda de la madre en referencia;

Considerando, que, en cuanto a la existencia del hecho por el cual fué perseguido Fidencio Rijos Castro, los jueces del fondo han obrado soberanamente, de acuerdo con los poderes con que se hallan investidos, al apreciar la materialidad de tal hecho, y ponderar el resultado de las pruebas administradas en la instrucción de la causa seguida a Fidencio Rijos Castro, y al establecer que "se ha negado a cumplir la obligación que le impone el artículo 1o. de la referida Ley 1051, de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a los menores agraviados, y que ha persistido en su negativa a pesar de haber sido requerido a ello"; convicción a que ha llegado la Corte de Apelación de San Cristóbal mediante la ponderación de las declaraciones de la madre querellante y de las evasivas de Fidencio Rijos Castro;

Considerando, que la pena impuesta al recurrente se halla dentro de los límites previstos por la Ley 1051 de 1928;

Considerando, por último, que el fallo impugnado no adolece de ningún vicio que pueda motivar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidencio Rijos Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha catorce

de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en La Vega, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 193, serie 47, de sello No. 329424, contra sentencia de la Corte de Apelación

de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en La Vega, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 193, serie 47, de sello No. 329424, contra sentencia de la Corte de Apelación

de La Vega, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, quien estuvo representado en audiencia por el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, que modifica los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1051; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que sometido a la justicia Obdulio Trinidad bajo la inculpación de haber violado la Ley No. 1051, por no atender a sus deberes de padre para con el menor José Juan, procreado con María Suero, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por sentencia de fecha veinte y cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, dispuso lo siguiente: "PRIMERO:—Que debe descargar y en efecto descarga al prevenido OBDULIO TRINIDAD, de generales anotadas, del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor que se decía haber procreado con al querellante, Señora María Suero, por insuficiencia de pruebas respecto de la paternidad; y SEGUNDO:—Que debe declarar y declara las costas de oficio"; b), que no conforme con esta sentencia, la madre querellante, María Suero, interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué conocido por la

Corte a quo y decidido por sentencia de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declarar regular el recurso de apelación interpuesto por la señora María Suero, madre querellante, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO:—Declarar el defecto contra el prevenido **OBDULIO TRINIDAD** por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado; TERCERO: Revocar la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinticinco de Enero del año en curso, que descarga por insuficiencia de pruebas al prevenido **OBDULIO TRINIDAD**, del delito de violación a la ley No. 1051; en consecuencia, obrando por propia autoridad, CONDENA al prevenido **OBDULIO TRINIDAD**, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor procreado con la madre querellante señora María Suero; CUARTO: Fijar la suma de DOS PESOS, moneda de curso legal, como pensión mensual a favor del menor José Juan, procreado con la querellante, pensión que deberá pagar para hacer suspender los efectos de su condena; QUINTO: Condenar al prevenido **OBDULIO TRINIDAD** al pago de las costas de la presente alzada"; c), que interpuesto, por el prevenido, recurso de oposición contra este fallo, la misma Corte a quo dictó la sentencia que es objeto de este recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA:— PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de oposición interpuesto por el nombrado **OBDULIO TRINIDAD** contra sentencia en defecto de esta Corte, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por la nombrada **MARIA SUERO**, madre querellante, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— TERCERO: RECHAZAR por improcedente la petición de reenvío solicitada por el prevenido para hacer oír al testigo Francisco Ceara Valencia;— CUARTO: REVOCAR la sentencia apelada dictada por el Tribu-

nal Correccional del Distrito Judicial de La Vega en fecha veinticinco de Enero del año en curso, que descarga por insuficiencia de pruebas al prevenido **OBDULIO TRINIDAD**, del delito de violación a la Ley No. 1051; en consecuencia, obrando por propia autoridad, **CONDENA** al prevenido **OBDULIO TRINIDAD**, de generales anotadas, a sufrir la pena de **UN AÑO** de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor procreado con la madre querellante **MARIA SUERO**;— **QUINTO: FIJAR** la suma de **DOS PESOS**, moneda de curso legal, como pensión mensual a favor del menor José Juan, procreado con la querellante, pensión que deberá pagar para hacer suspender los efectos de su condena;— **SEXTO: CONDENAR** al prevenido **OBDULIO TRINIDAD** al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a quo. el condenado **Obdulio Trinidad** ha recurrido en casación “por no encontrarse conforme con la referida sentencia”;

Considerando que la Ley No. 1051, promulgada en fecha 24 de noviembre de 1928, establece, en su artículo 1o. que “el padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”; en el artículo 2 que “el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla y persista en su negativa, después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”; en el artículo 9 que “la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”; y en el artículo 10 que “una posesión de estado bien notaria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de pruebas y el

Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece como evidente, por medio de “los documentos del expediente, la declaración de los testigos” y de la madre querellante, así como la del prevenido, 1), “que Obdulio Trinidad, no obstante negar la paternidad después de haber sido requerido a sus obligaciones”, “es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor procreado con la madre querellante”; 2) que la declaración de ésta “está robustecida por testimonios que” la corroboran “en el sentido de afirmar que el prevenido viviera (con ella) en un tiempo que coincide con la gestación del menor” “sin haber tenido otro marido” desde dos años antes; 3) que a esto se une “la comprobación hecha por los jueces sobre el parecido físico del menor con el prevenido”;

Considerando que la Corte **a quo** ha juzgado acertadamente cuando, una vez establecida la paternidad, sostiene que, “de acuerdo con la economía de la ley, la falta del prevenido existe en cuanto a que su persistente negativa de paternidad debe ser asimilada a la negativa de cumplir con las obligaciones que, como padre, le impone la ley”;

Considerando que al preciar la Corte **a quo**, previo examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, que el inculpado Obdulio Trinidad es el padre del menor José Juan, lo hizo ejerciendo el poder soberano que, para los fines de la Ley 1051, reconoce a los jueces del fondo el artículo 10 de esta ley, transcrito arriba;

Considerando que la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta al inculpado se encuentra entre los límites señalado por la ley para el delito del cual fué reconocido autor; que, finalmente, y de acuerdo con el propósito de la Ley No. 1051, la Corte **a quo** actuó dentro de sus facultades al imponer al acusado la obligación de pagar la

cantidad de dos pesos como pensión mensual destinada a atender las necesidades del menor;

Considerando que al no contener tampoco en otros aspectos, la sentencia atacada, violación alguna de la ley que la conduzca a su anulación, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Trinidad contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joa. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Llúberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llúberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de

cantidad de dos pesos como pensión mensual destinada a atender las necesidades del menor;

Considerando que al no contener tampoco en otros aspectos, la sentencia atacada, violación alguna de la ley que la conduzca a su anulación, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Trinidad contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaqu. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Llúberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de

mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Marino Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal número 8178, serie 1, sello 2173, en su calidad de representante de la Curacao Trading Company, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictada, como tribunal de apelación en materia de simple policía, en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Cámara dicha y a requerimiento del abogado de la parte recurrente, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte por el abogado de la parte recurrente, Doctor Aníbal Campagna, portador de la Cédula personal número 28249, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 2312;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de conclusiones, el Doctor José Antonio Martínez Bonilla, portador de la cédula número 32148, serie 1a., renovada con el sello No. 348, en representación del Doctor Aníbal Campagna, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, leído por su Aboga-

do Ayudante, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, 6 y 11 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago No. 472, de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y tres; 163, 167, 168, 173 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 27 (párrafo 5) y 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se presenta como constante lo siguiente: a) "que la noche del día catorce de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y cinco, mientras pasaba frente al establecimiento comercial de la Curacao Trading Company, el Inspector Ramón A. Ramírez C., sorprendió el camión placa No. 5806, perteneciente a la citada entidad comercial, descargando doscientas cuarentiseis (246) latas de manteca frita, de cerdo, herméticamente soldadas en sus tapas, procedente de la sección de "Pedro García", de esta Común, con un total de cuatro mil cuatrocientos ventiocho (4428) kilos, ésto es, cuatro galones y medio (4.50) cada lata;— b) que, en tal virtud, el Inspector Ramón A. Ramírez C., al siguiente día, quince de marzo, se presentó ante el señor gerente de la Curacao Trading Company, en esta ciudad, señor Marino Pichardo, a los fines de recabar el impuesto municipal correspondiente, el cual se negó a pagar, pretextando que la repetida manteca estaba de tránsito para Ciudad Trujillo, por lo que el Inspector Ramírez C., sometió el caso a la acción de la justicia represiva;— c) que en fecha dieciseis de marzo, es decir, dos días después de haber sido descargada la manteca, el Administrador del Provento Municipal le ordenó al Inspector José Vidal Pichardo (José Ceíta), de acuerdo con declaración de éste, que procediera al cobro del impuesto adeudado por la Curacao Trading Company, por concepto de introducción de manteca, por lo que el repetido Inspector José Vidal Pichardo (José Ceíta), se apersonó al señor Marino Pichardo, en su calidad de gerente de la Curacao Trading Com-

pany, y éste le expresó "que iba a pagar el impuesto, porque se quería quitar eso de encima", haciéndole dicho Inspector, primero un recibo equivocado por noventa pesos (\$90.00), y posteriormente otro correcto, por ochentiocho pesos con cincuentiseis centavos (\$88.56), suma ésta que amparaba el impuesto por las doscientas cuarentiseis latas de manteca; d), que ambos recibos tuvieron que ser anulados por el Inspector José Vidal Pichardo (José Ceíta), en razón de que el gerente Pichardo "había consultado con su Jefe en la Capital y le había ordenado que no pagara"; e), que la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago conoció del caso, por sometimiento que contra el señor Marino Pichardo, representante de la Curacao Trading Company le fué hecho, y dictó sobre el mismo caso, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: que debe descargar y descarga al nombrado Marino Pichardo, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se imputa"; f), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso recurso de alzada contra el fallo últimamente indicado, y el Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito conoció del asunto, en audiencia pública del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el "consejo de la defensa" solicitó la confirmación de la sentencia de la Alcaldía, y el Magistrado apelante pidió que se declarara que el Juez Alcalde había hecho una mala interpretación y aplicación de la Ordenanza Municipal No. 472 y que se se revocara su fallo "condenándose al señor Marino Pichardo, representante de la Curacao Trading Co." a pagar "una multa de \$5.00, los arbitrios municipales establecidos por dicha ordenanza municipal y las costas"; g) que el mismo doce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia rendida por la Alcaldía de la Pri-

mera Circunscripción de esta Común, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenticinco, la cual descargó a la Curacao Trading Company, representada por su gerente, señor Marino Pichado, por no haber cometido el hecho que se le imputa; Segundo: Que debe revocar y revoca la aludida sentencia, por contener una mala interpretación y aplicación de la Ordenanza Municipal No. 472, y en consecuencia, debe condenar y condena a la Curacao Trading Company, en la persona de su representante, señor Marino Pichado, a pagar una multa de CINCO pesos (\$5.00), Moneda de Curso Legal en la República, así como al pago de los arbitrios correspondientes, y las costas del procedimiento, por haber violado la Ordenanza No. 472, introduciendo manteca en esta ciudad, para el consumo público”;

Considerando, que en el acta de declaración de su recurso, la parte recurrente expuso que dicho recurso lo interponía “por no estar conforme con la referida sentencia”, con lo cual dió al repetido recurso un alcance total; y que en el memorial depositado en Secretaría, la misma parte recurrente alega, de modo especial, que en la decisión atacada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguiente: “**Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 5 de la Ordenanza Municipal No. 472”; “**Segundo Medio:** Violación del artículo 6 de la Ordenanza Municipal No. 472”;

Considerando, respecto de los dos medios arriba indicados: que el artículo 5 de la ordenanza a la que se alude, expresa que “la introducción a la común de Santiago o de una sección a otra donde existan puestos de venta de carnes autorizados por el Ayuntamiento, de manteca frita o longaniza para el consumo público, queda gravada con el siguiente arbitrio: Por cada metro de longaniza. .\$.04.— Por cada kilo de manteca, peso bruto. .\$.02”; que el artículo 6 de la misma ordenanza dispone que no estarán gravadas de ningún impuesto o prohibición las conservas de carne o los productos industrializados derivados de la carne o de industria nacional debidamente provista del correspondiente per-

miso por el Departamento de Sanidad; y el artículo 11, que "además del derecho de la Común y del Rematante, de obtener el cobro de los arbitrios o derechos no pagados, las infracciones a la presente ordenanza serán castigadas con multa de **cinco pesos moneda de curso legal** (\$5.00), o con prisión de cinco días, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de las infracciones que caigan dentro de lo que establece la Ley Núm. 289"; que no obstante los claros términos del artículo 5, arriba transcrito en primer término, según los cuales el arbitrio de que se trataba sólo era aplicable a "manteca frita o longaniza" introducida en la común de Santiago, o de una sección a otra de la misma común, "para el consumo público"; a pesar de que las palabras "consumo público" sólo podían referirse, constitucional y legalmente, al consumo público dentro de la común de Santiago, ya que el Ayuntamiento de ésta carecería de facultades para imponer arbitrios sobre el consumo en otras comunes, y a pesar de que, según lo establece la misma sentencia atacada, la parte inculpada de haber incurrido en la sanción prevista en el artículo 11 de la Ordenanza No. 472, alegaba que la manteca por la cual se la sometía a la justicia sólo estaba de tránsito en Santiago, el Juzgado a **quo** expresa, en la cuarta consideración de su fallo, como un motivo fundamental, que "aún admitiendo que la cantidad de manteca descargada en el establecimiento comercial de la Curacao Trading Company, la noche del catorce de marzo del presente año, y la cual permaneció allí durante dos días, estuviese "**de tránsito**" para Ciudad Trujillo, esta circunstancia, no redimiría en modo alguno a la citada compañía comercial, como a nadie, del pago del impuesto previsto por la Ordenanza No. 472, toda vez que sus términos son muy claros y rigurosos y no hacen excepción que favorezca los casos en que la longaniza o la manteca "estén de tránsito", y por ello no estableció, en hecho, si realmente la manteca de que se trataba se encontraba, o nó, de tránsito en la común de Santiago; que por otra parte, en la decisión impugnada no aparece consideración alguna en la que se pondere, en derecho, si la manteca que se tomaba como cuerpo de delito podía considerarse o nó abarcada en hecho y en

derecho, por la exención prevista en el artículo 11 de la Ordenanza No. 472; que, por cuanto ha sido expuesto, la sentencia atacada carece de motivos de hecho y de derecho que hubieran sido necesarios, a la Suprema Corte de Justicia, para comprobar si se había incurrido o nó, en los vicios alegados en los dos medios presentados en el memorial del recurrente; que, consecuentemente, dicha sentencia debe ser casada, por haber violado los artículos 163 y 173 del Código de Procedimiento Criminal, incurriendo así en la sanción prevista en el artículo 27, párrafo 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar

derecho, por la exención prevista en el artículo 11 de la Ordenanza No. 472; que, por cuanto ha sido expuesto, la sentencia atacada carece de motivos de hecho y de derecho que hubieran sido necesarios, a la Suprema Corte de Justicia, para comprobar si se había incurrido o nó, en los vicios alegados en los dos medios presentados en el memorial del recurrente; que, consecuentemente, dicha sentencia debe ser casada, por haber violado los artículos 163 y 173 del Código de Procedimiento Criminal, incurriendo así en la sanción prevista en el artículo 27, párrafo 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar

hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra sentencia dictada, en materia correccional, por la mencionada Corte el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de la notificación de dicho recurso a Santiago Alvarez, parte contra quien el repetido recurso ha sido deducido;

Visto el escrito contentivo de los medios del recurso, enviado a la Secretaría de esta Suprema Corte por el Magistrado recurrente;

Visto el memorial de defensa enviado a la misma Secretaría por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad número 2158, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 3112, abogado de Santiago Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en Castañuela, sección de la común de Villa Isabel, provincia de Monte Cristy, de cédula 3697, Serie 45, con sello 459898;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República, Licenciado Víctor Garrido, leído por su Abogado Ayudante, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 514, del año 1944; 2 y 3 del Reglamento No. 1033 de 1941; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, del año 1935, modificado por la Ley No. 1472, del año 1938; 1o., 24, 26, 30, 38, 47 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Inspector de Rentas Internas Domingo Fortuna R. levantó esta acta: "SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.— Dirección General de Rentas Internas.— Acta por violación a la Ley No. 14 modificada por la No. 63 y por la No. 514, esta última de fecha 10 de febrero de 1944.— En Castañuelas, sección de Villa Isabel, R. D., a los 28 días del mes de Abril del año 1944, siendo las 10 horas y 15 minutos a. m., Yo, DOMINGO FORTUNA, Oficial de Rentas Internas, portador de la cédula personal No. 002, serie 11, en el ejercicio de sus funciones, ha sorprendido a A. de Js. Camejo, propietario de la factoría descascaradora de arroz Núm. 43, en la persona de su representante señor SANTIAGO ALVAREZ, portador de la cédula personal de identidad No. 3697, serie 45, cometiendo delito de fraude en perjuicio de las rentas fiscales, comprobándolo el hecho de haber despachado de su factoría anteriormente expresada, a su propio establecimiento comercial instalado en esta misma sección de Castañuelas, la cantidad de 20 sacos de arroz descascarado con un peso total de 2000 libras sin haber expedido ni amparado este despacho con la factura oficial correspondiente, documento este con el cual debía derle salida en los libros oficiales de ENTRADAS Y SALIDAS y pagar en la semana del 21 al 30 de Abril el impuesto de \$2.00 por cada CIEN LIBRAS de arroz. Véase declaración jurada en fôrmulario E-11 anexa, por los motivos

que anteceden y por las atribuciones que me confiere la Ley No. 855 en su artículo 23, he procedido a incautarme de las 2000 libras de arroz, depositándolas en el cuartel de la Policía Nacional de Castañuelas, donde están a disposición del del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy. Lo cual constituye una violación al art. 2 párrafo... de la Ley No. 514, penado por el art. 29, Ley No. 855, modificado por el art. 5 de la Ley No. 1472"; B), que Aurelio de Jesús Camejo fué sometido, "por la vía directa", al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, "en atribuciones correccionales", y dicho Juzgado dictó sobre el caso, el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y **DECLARA** el defecto contra el nombrado **AURELIO DE JESUS CAMEJO** de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** que debe declarar y **DECLARA** al nombrado **AURELIO DE JESUS CAMEJO** culpable del delito de violación al art. 2 del Reglamento N° 1033, y art. 2 de la Ley N° 514, sobre el cobro del impuesto de arroz, hecho cometido en la sección de Castañuelas de la común de Villa Isabel, de esta Provincia de Monte Cristy, el día 28 de Abril del año 1944, y **EN CONSECUENCIA**, lo condena a sufrir la pena de **MIL PESOS DE MULTA (\$1.000.00)** y los costos del procedimiento, por el indicado delito; **TERCERO:** que debe ordenar y **ORDENA**, la confiscación de los **VEINTE (20)** quintales de arroz, que les fueron ocupados al prevenido **AURELIO DE JESUS CAMEJO**, como cuerpo del delito"; C), que Aurelio de Jesús Camejo, interpuso, contra el fallo dicho, recurso de oposición, sobre el cual decidió el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, por sentencia del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, lo que en seguida se copia: "**FALLA: PRIMERO:** que debe rechazar y **RECHAZA** la excepción de conexidad presentada por el Licdo. **ELADIO RAMIREZ SUERO**, Abogado de la defensa, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** que debe declarar y **DECLARA** regular en la forma el recurso de oposición in-

terpuesto por el señor AURELIO DE JESUS CAMEJO, en fecha 13 de junio del año en curso, contra sentencia rendida en defecto por este Juzgado de Primera Instancia, el día 23 de Mayo de 1944, que lo condenó al pago de mil pesos de multa, ordena la confiscación de 20 quintales de arroz que les fueron ocupados al prevenido como cuerpo del delito y al pago de las costas, por su hecho de violación a los artículos 2 de la Ley No. 514 y 2 del Reglamento No. 1033; TERCE-RO, que debe modificar y MODIFICA la sentencia recurrida, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero, que debe declarar y DECLARA el defecto contra el nombrado AURELIO DE JESUS CAMEJO de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo, que debe declarar y DE-CLARA al nombrado AURELIO DE JESUS CAMEJO culpable del delito de violación al art. 2 del Reglamento No. 1033, y art. 2 de la Ley N° 514, sobre el cobro de impuesto de arroz, hecho cometido en la sección de Castañuelas de la común de Villa Isabel, de esta Provincia de Mte. Cristy, el día 28 de Abril del año 1944, y en CONSECUENCIA, lo condena a sufrir la pena de MIL PESOS DE MULTA (\$1.000.00) y los costos del procedimiento, por el indicado delito; Tercero, que debe ordenar y ORDENA, la confiscación de los VEINTE (20) quintales de arroz, que les fueron ocupados al prevenido AURELIO DE JESUS CAMEJO, como cuerpo del delito. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; y en CONSECUENCIA, obrando or propia autoridad, lo declara culpable del delito de violación al art. 2 de la Ley No. 514 y art. 2 del Reglamento No. 1033, sobre el cobro y control del impuesto de arroz y condena al nombrado Aurelio de Jesús Camejo de generales conocidas, al pago de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) DE MULTA y los costos del procedimiento; CUARTO, que debe ordenar y ORDENA la restitución de los VEINTE (20) quintales de arroz que les fueron ocupados como cuerpo del delito al prevenido"; D), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago interpuso recurso de alzada contra esta última sentencia, y dicha Corte, des-

pués de cumplidas las formalidades del caso, falló como sigue: "FALLA: 1ro.: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha diez y ocho de agosto del año mil novecientos cuarenticuatro, que condena al nombrado AURELIO DE JESUS CAMEJO, de generales expresadas, a la pena de una multa de DOSCIENTOS PESOS y las costas del procedimiento, como autor del delito de violación al artículo 2 de la Ley No. 514 de fecha 10 de febrero de 1944 y al artículo 2 del Reglamento No. 1033, sobre el cobro y control del impuesto de arroz, y ordena la restitución de los veinte quintales de arroz que le fueron ocupados a dicho inculpado Aurelio de Jesús Camejo, como cuerpo del delito; 2do: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe declarar y declara que el inculpado AURELIO DE JESUS CAMEJO, no es culpable del delito de violación al artículo 2 de la Ley No. 514 de fecha 10 de febrero del año 1944 y al artículo 2 del Reglamento No. 1033, sobre el cobro y control del impuesto de arroz, y, EN CONSECUENCIA, debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal al referido inculpado, por no haberlo cometido; y 3º: que debe declarar y declara de oficio las costas"; E), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago ordenó al Procurador Fiscal de Monte Cristy someter a Santiago Alvarez a la acción de la justicia, como autor del delito del cual había sido descargado Aurelio de Jesús Camejo, y el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, apoderado del caso, dictó, después de cumplidas las formalidades correspondientes, su sentencia de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: que debe declarar y DECLARA al nombrado SANTIAGO ALVAREZ, de generales anotadas, convicto y confeso, culpable de violación al artículo 2 de la Ley No. 514 de fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro

(1944) y art. 2 del Reglamento No. 1033, y EN CONSECUENCIA, lo condena al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) y los costos del procedimiento"; F), que Santiago Alvarez apeló contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de Santiago conoció de tal recurso, en audiencia pública del quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el abogado del apelante concluyó así: "Por las razones expuestas, y por las demás que tendréis a bien suplir con vuestros ilustrados criterios jurídicos, Santiago Alvarez, por nuestra mediación, concluye muy respetuosamente: PRIMERO: que acojáis como bueno y válido su recurso de apelación en cuanto a la forma, y SEGUNDO: en cuanto al fondo revoquéis la sentencia apelada, y en consecuencia, lo descarguéis de toda responsabilidad penal por no haber cometido el delito puesto a su cargo"; y el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata, concluyó, en su dictamen pidiendo la confirmación de la sentencia que era impugnada, y la condenación del inculcado recurrente al pago de las costas; G), que en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1ro.: que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por el inculcado SANTIAGO ALVAREZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veintidos del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenticuatro, que lo condenó al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00), moneda de curso legal en la República, y los costos del procedimiento, por el delito de violación al artículo 2 de la Ley No. 514 de fecha 10 de febrero de 1944 y al artículo 2 del Reglamento No. 1033; y en consecuencia, obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca la sentencia apelada, descargando al referido inculcado de las condenaciones pronunciadas contra él, por no haber cometido el delito que se le imputa, declarando de oficio las costas";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de

la Corte de Apelación de Santiago no expresa, en el acta de declaración de su recurso, los fundamentos de éste, por lo cual debe reconocércele un alcance total; y en el memorial remitido posteriormente a la Suprema Corte de Justicia, el indicado Magistrado invoca, de modo expreso, que en la sentencia atacada se ha incurrido en los vicios indicados en los dos medios siguientes: **“PRIMERO: Violación de los artículos 2 de la Ley 514 y 2 del Reglamento No. 1033 cuyos textos han sido transcritos.— SEGUNDO: Falta de base legal porque la referida sentencia desconoce el principio de derecho de la personalidad de las penas en materia criminal”**;

Considerando, que los artículos 2 y 3 del Reglamento No. 1933 del año 1941, para el cobro y control de los impuestos sobre arroz producido en la República o importado del extranjero (Gaceta Oficial No. 5589, del 5 de mayo de 1941), expresan lo que sigue: **“Art. 2.—Los descascaradores de arroz están en la obligación de expedir factura oficial, en cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despachen de sus establecimientos”**; **“Art. 3.—La factura oficial deberá contener estos detalles:— 1.— Dirección del descascarador;— 2.— Nombre y dirección completos de la persona a quien se haga el despacho;— 3.— Cantidad en libras netas (en números y letras) clase y procedencia del arroz despachado; 4.— Firma del descascarador o de su representante legal;— 5.— Nombre del conductor, y cualquier otra información que pudiere requerirse en el formulario preparado al efecto.— 6.— Fecha y hora de despacho”**;

Considerando, que entre los dos cánones transcritos arriba existe, forzosamente, un lazo indisoluble, pues la **factura oficial** prescrita en el primero de dichos cánones sólo es la descrita en el segundo, esto es, en el artículo 3; que dicho artículo 3, al expresar en su párrafo 4o., que la factura oficial que deban hacer los descascaradores, **“de toda cantidad de arroz descascarado que despachen de sus establecimientos”**, deberá tener la **“firma del descascarador o de su representante legal”**, con ello está indicando, sin lugar a dudas,

que la obligación del artículo 2, primeramente copiado, pesa sobre el "representante legal" que deba poner su firma en ausencia del descascarador representado, lo mismo que sobre éste, y que la prevención por haber violado el artículo 2o. conlleva, implícita pero necesariamente, la prevención de haber violado el artículo 3o., pues el "representante legal" que despache alguna cantidad de arroz descascarado sin haber firmado la factura que, por saber que no pueda hacerlo el representado ausente que en aquel haya depositado su confianza, conozca que estaba en el deber de extenderla o hacerla extender para poder firmarla, faltará a la obligación personal que le impone el párrafo 4 del artículo 3, obligación que no sería explicable si no tuviese también la antecedente necesaria de expedir la factura, ya que la misma previsión de que el representante ponga su firma, a falta de la del representado, se encuentra escrita para el caso, precisamente, en que sea el representante legal quien deba actuar; que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, modificado por la Ley No. 1472, del año 1938, al disponer que "toda infracción a las leyes y reglamentos de rentas internas actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, así como la tentativa y la **complicidad** de tales infracciones, y cuya sanción no haya sido prevista, serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así la requiera", está indicando en términos claros y precisos que, en casos como el presente, quien al despachar el arroz sin extender y firmar la factura, con esto haya consumado el hecho que constituía la infracción, o ayudado, por lo menos, al dueño descascarador a infringir la ley, habrá caído dentro del círculo de las sanciones previstas por el citado artículo 29, o como coautor o incurriendo en la complicidad definida por el artículo 60 del Código Penal no obstante los principios sobre industria reglamentada que invoca el fallo atacado; que para esto, no importa que una sentencia, ya revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya descargado al descascarador, dueño de la empresa; pues, el que quien debiera ser considerado como autor

principal de un hecho no pudiera ser perseguido por circunstancias exclusivamente personales que legalmente o por decisión judicial lo liberen, en principio, no impide que se persiga a un coautor o a un cómplice del mismo hecho, como, por ejemplo, en el caso previsto por la última parte del artículo 380 del Código Penal; que por otra parte, Santiago Alvarez aparece haber sido condenado en primera instancia, no sólo por haber violado el artículo 2 del Reglamento No. 1033, sino también por haber violado el artículo 2 de la Ley No. 514, del año 1944, al haber trasladado, desde la factoría hasta un establecimiento comercial veinte quintales de arroz, sabiendo que no había pagado el impuesto previsto en dicho cánón legal; que lo que ha sido arriba establecido acerca del sentido y el alcance del artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, es aplicable a este aspecto del asunto, en cuanto quien estaba encargado de manejar la empresa, como Santiago Alvarez, tenía la obligación personal de no hacer lo que a su representado le estuviese prohibido, por la ley, so pena de incurrir en sanciones penales; que, por todo lo dicho, es evidente que en la sentencia impugnada ha sido violado el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, al haberse descargado a Santiago Alvarez, a pesar de que en los hechos establecidos, a cargo del mismo, en la consideración primera del fallo mencionado, existen los caracteres legales de infracciones sancionadas por tal canon de ley, y sin haber establecido circunstancias que de acuerdo con dicho texto o con algún otro aplicable al caso, lo eximiesen de culpabilidad y responsabilidad; que, en consecuencia, dicha decisión debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** condena a Santiago Alvarez, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—

Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, mayor de edad, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 440, serie 47, con sello de R. I. No. 1104, "en nombre y representación del señor Emeterio Contreras, su patrocinado", contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cuatro de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, mayor de edad, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 440, serie 47, con sello de R. I. No. 1104, "en nombre y representación del señor Emeterio Contreras, su patrocinado", contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cuatro de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 9, 10 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), "que en fecha veintiseis de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, compareció la Sra. Ernestina Valdez por ante Ramón A. Castillo, Cabo Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Bayaguana y le presentó formal querrela contra el nombrado Emeterio Contreras... por el hecho de tener dos hijos con él y no pasarle la manutención, de acuerdo con los términos establecidos por la Ley No. 1051"; b), que en fecha veintisiete de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, fué citado el nombrado Emeterio Contreras, para comparecer el día cinco de agosto del mismo año, por ante el Juez Alcalde de Bayaguana para que se aviniese a cumplir, en relación con los menores "procreados con la querellante, dos hijos mellizos: Vitalina y Aníbal", las obligaciones que le impone la ley antes mencionada; c), "que ambas partes comparecieron a la expresada audiencia, no habiendo tenido efecto la conciliación por haber reclamado la querellante una pensión mensual de \$6.00 y por haber negado Emeterio Contreras la paternidad"; d), que en fecha veintiuno de agosto del mismo año, la querellante, Ernestina Valdez "se dirigió al Magistrado Juez Alcalde de Bayaguana y le participó que persistía en sostener su querrela, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio con Emeterio Contreras"; e) "que amparado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Meriño", lo decidió por su sentencia de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al tenor de cuyo dispositivo dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIME-

RO: Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, el pedimento del abogado del inculcado tendiente a la declaración de inadmisibilidad del sometimiento por no haberse levantado ante la Alcaldía Comunal de Bayaguana acta de no conciliación, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto DECLARA, al nombrado Emeterio Contreras, de generales conocidas, padre de los menores de cuatro meses de edad, mellizos, nombrados Vitalina y Aníbal, procreados con la señora Ernestina Valdez; TERCERO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENAR, al nombrado Emeterio Contreras, a sufrir un año de prisión correccional, por su delito de Violación a la Ley 1051 en perjuicio de los mencionados menores Vitalina y Aníbal; CUARTO: Que debe FIJAR, como al efecto FIJA, en \$4.00 (Cuatro pesos), la suma en efectivo que deberá pagar el prevenido Emeterio Contreras a la señora Ernestina Valdez, á partir de la fecha de esta sentencia, como pensión alimenticia mensual para las necesidades de los indicados menores Vitalina y Aníbal; QUINTO: Que debe CONDENAR como al efecto CONDENAR, al mencionado inculcado al pago de las costas"; f), que "por no estar conforme con la referida sentencia", el inculcado Emeterio Contreras, interpuso su recurso de apelación contra el fallo dicho; g), que este recurso fué conocido por la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual lo decidió por su sentencia de fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Confirmar en sus ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO la sentencia de fecha treinta del mes de Septiembre del año 1944, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, el pedimento de inadmisibilidad del sometimiento por no haberse levantado ante la Alcaldía Comunal de Bayaguana acta de no conciliación, por improcedente y mal fundado;— SEGUNDO: Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, al nombrado Emeterio Contreras, de ge-

nerales conocidas, padre de los menores de cuatro meses de edad, mellizos, nombrados Vitalina y Anibal, procreados con la señora Ernestina Valdez; **TERCERO:** Que debe **CONDENAR**, como al efecto **CONDENA**, al nombrado Emeterio Contreras, a sufrir un año de prisión correccional, por su delito de Violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de los mencionados menores Vitalina y Anibal; **CUARTO:** Que debe **FIJAR**, como al efecto **FIJA**, en \$4.00 (Cuatro pesos), la suma en efectivo que deberá pagar el prevenido Emeterio Contreras a la señora Ernestina Valdez, á partir de la fecha de esta sentencia, como pensión alimenticia mensual para las necesidades de los indicados menores Vitalina y Anibal; **QUINTO:** Que debe **CONDENAR**, como al efecto **CONDENA**, al mencionado inculpado al pago de las costas".— **SEGUNDO:** Modificar la referida sentencia en su ordinario **CUARTO**, y **OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD**, fijar en dos pesos, moneda de curso legal, la pensión que el prevenido **EMETERIO CONTRERAS** suministrará mensualmente, a partir del día veintisiete de julio de 1944, fecha del requerimiento, a Ernestina Valdez, en provecho de los menores agraviados **VITALINA** y **ANIBAL**;— **TERCERO:** Condenarle al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a **quo**, el inculpado Emeterio Contreras ha recurrido en casación "por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que la Ley No. 1051 establece, en su artículo primero que "el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; en el artículo dos, que "el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un

año ni más de dos años de prisión correccional”; en el artículo nueve, que “la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”; y en el artículo diez, que “una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece 1o. que, “aunque Emeterio Contreras sostiene que los menores agraviados Vitalina y Aníbal no pueden ser sus hijos, porque para la época de la concepción ya él no vivía con la querellante”, “por la declaración de ésta” (Ernestina Valdez), “que la Corte ha reconocido y admitido como verídica y sincera”, “Emeterio Contreras mantuvo con ella relaciones maritales durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, esto es, para la fecha en que los menores agraviados —que nacieron el veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro— debieron ser concebidos”; 2o. que “no habiéndose establecido por ante esta Corte que para dicha época ella hubiera tenido relaciones carnales con otro hombre que hubiera hecho posible la no paternidad del prevenido”, “forzoso es reconocer que Emeterio Contreras es el padre de los menores de que se trata”; 3o. que “la Corte aprecia como un subterfugio para substraerse a la obligación de atender al sustento de los menores de referencia”, “todas sus protestas de inocencia”, esto, “una vez verificadas las contradicciones en que el prevenido ha incurrido en sus diversas declaraciones”, que la Corte **a quo** enumera en la sentencia recurrida; y 4o. que “corroborando el anterior medio de convicción”, “la Corte ha ponderado la circunstancia del extraordinario parecido físico de los menores agraviados con el prevenido, establecido por un atento y minucioso examen de sus personas, y la de haber ya el prevenido embarazado de mellizos a la querellante por dos ocasiones anteriores”;

Considerando que al apreciar la Corte **a quo**, previo

examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, que el inculpado Emeterio Contreras es el padre de los menores Vitalina y Aníbal, lo hizo ejerciendo el poder soberano que, para los fines legales correspondientes, reconoce a los jueces del fondo el artículo 10 de la Ley 1051, transcrito anteriormente;

Considerando que la Corte a quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, cuando, una vez establecida la paternidad, tal como se expresa en las consideraciones anteriores, sostiene que "Emeterio Contreras con su negativa persistente e injustificada de paternidad y de proporcionar ninguna clase de ayuda para el sostenimiento de los menores agraviados, ha cometido el delito de violación a la referida Ley No. 1051, que se le imputa", toda vez que dicha persistente negativa de paternidad puede ser asimilada, de acuerdo con el sentido de dicha Ley No. 1051, a la negativa de cumplir con las obligaciones que, como padre, le impone la precitada ley;

Considerando que, por otra parte, la pena de un año de prisión correccional a que fué condenado Emeterio Contreras, se encuentra entre los límites señalados por la ley como sanción al delito del cual fué reconocido autor; que, asimismo, y de acuerdo con los propósitos de la Ley No. 1051, la Corte a quo actuó dentro de sus facultades al imponer al inculpado la obligación de pagar la cantidad de dos pesos como pensión mensual destinada a subvenir a las necesidades de los menores agraviados;

Considerando, finalmente, que al no contener tampoco en otros aspectos, la sentencia impugnada, violación alguna de la ley que conduzca a su anulación, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Emeterio Contreras contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Dos Ríos, sección de la común de Hato Mayor, "actualmente recluso en la Cárcel Pública" de San Pedro de Macorís, "portador de la cédula personal de identidad número 2266, serie 27", contra sentencia dictada, en materia correccional, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veinticinco de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco;

positivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Dos Ríos, sección de la común de Hato Mayor, "actualmente recluso en la Cárcel Pública" de San Pedro de Macorís, "portador de la cédula personal de identidad número 2266, serie 27", contra sentencia dictada, en materia correccional, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veinticinco de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte arriba mencionada, a requerimiento de Bienvenido Hernández, en fecha tres de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, quien fué legalmente representado por el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, párrafo primero, y 463, escala sexta, del Código Penal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consoderando, que en la sentencia impugnada, o en la de primera instancia confirmada por aquella, o en las piezas del expediente a las que ambas se refieren: consta lo que sigue: a) que en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora María Ramos, se presentó ante el 2do. Teniente Rafael Prince, "Comandante Destacamento" de la Policía Nacional, en la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y expuso "que presenta formal querrella contra el nombrado Bienvenido Hernández (a) Memesan,.... por el hecho de éste haberme sustraído de mi casa paterna a mi hija menor de edad, que responde al nombre de Francisca Valera, en fecha 30 de diciembre del 1944, hecho ocurrido en la Sección de Las Pajas, de esta jurisdicción comunal"; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo lo decidió por su sentencia correccional de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por cuyo dispositivo "Falla: Primero: que debe declarar como en efecto declara culpable al procesado BIENVENIDO HERNANDEZ (a) MEMESAN, cuyas generales figuran en autos, del delito de sustracción de la menor Francisca Ramos, de quince años cumplidos al

consumarse el hecho, que aconteció en la sección de Dos Ríos, de la común de Hato Mayor, en fecha veintiuno del mes de diciembre del pasado año mil novecientos cuarenticuatro; —Segundo: que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del agente del delito y apreciando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a la pena de **Nueve Meses de prisión** correccional que habrá de extinguir en la Cárcel de esta Ciudad, condenándolo además en las costas”; c) que Bienvenido Hernández (a) Memesan interpuso recurso de alzada contra el fallo a que se alude anteriormente, el cual recurso fué conocido por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que lo decidió por su sentencia correccional de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: “**FALLA: PRIMERO:** declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Bienvenido Hernández, de generales anotadas, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha nueve de marzo del mil novecientos cuarenta y cinco, en curso;— **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **TERCERO:** condena a dicho prevenido, apelante, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el inculpado Bienvenido Hernández expresó en el acta de declaración del presente recurso, arriba mencionada, que lo interponía “por las causas y medios de nulidad que se reserva deducir por memorial”; que, no habiéndose recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia escrito alguno contentivo de aquellos medios de casación, es forzoso atribuir a dicho recurso un alcance general;

Considerando, respecto de la forma de la sentencia impugnada: que ésta sólo presenta, sobre el fondo del asunto que fué juzgado, la siguiente consideración: “que, en la especie, el juez **a quo** ha hecho una buena apreciación de los

hechos y una correcta aplicación de la ley, al declarar al apelante (Bienvenido Hernández) culpable del delito de sustracción de la menor Francisca Ramos, de quince años de edad, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la sección de Las Pajas, de la común de Hato Mayor, y condenarlo a nueve meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción de sus motivos"; que si bien la Suprema Corte de Justicia, como lo ha expresado en otra oportunidad, "no encuentra muy recomendable esa forma escueta de fundamentar una sentencia, en la que se sigue cierta práctica adoptada y aprobada en el país de origen de los códigos dominicanos", en el presente caso no es posible llegar a la anulación del fallo objeto de este recurso, toda vez que sus enunciaciones se encuentran completadas por las de la decisión de primera instancia y por las del acta de audiencia de la Corte a quo;

Considerando que, en efecto, en las mencionadas piezas del expediente, son constantes los siguientes hechos y circunstancias de la causa; a) "que en fecha veintiuno del mes de diciembre del pasado año mil novecientos cuarenta y cuatro, el prevenido ya mencionado, sustrajo de la casa de la señora María Ramos, en Las Pajas, jurisdicción de la común de Hato Mayor, a la menor Francisca Ramos, entrando a sostener relaciones ostensibles de concubinato con la misma, hasta que en fecha quince del mes de enero del año cursante (1945), recurrió en querrela la madre de la joven seducida... tomando así su inicio las providencias de la acción pública"; b) "que... el agente de la infracción ha admitido plenamente su culpabilidad", pues de modo expreso ha confesado, tanto en el primer grado como en el juicio de apelación, el hecho al que se contrae la querrela de María Ramos, arriba citada, así como "que sabía que la joven Francisca Ramos era menor de edad, que no le era extraño que esa muchacha estaba subordinada a la autoridad de su guardián o tutora, la señora querellante María Ramos, y por último

(que) estaba enterado de que el hecho consumado está expresamente prohibido por la ley"; y c) que, en la audiencia pública celebrada con motivo del recurso de alzada interpuesto por el inculpado, Bienvenido Hernández, éste declaró que "al llevarme a Francisca Ramos fué con la intención de casarme con ella . . . , pero como soy un infeliz la madre no quiere", y, de su lado, el Magistrado Procurador General de la Corte a quo expresó en su dictamen la opinión de que "la sentencia apelada se confirme en todas sus partes"; que, por todo ello, se pone de manifiesto que, ciertamente, fueron llenadas todas las formalidades legales necesarias para llegar a la decisión que fué pronunciada en la sentencia recurrida en casación, y que los motivos del primer juez y la adopción que de ellos hizo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, llenan sobre tal punto, el voto de la ley;

Considerando, por otra parte, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de los medios de prueba producidos legalmente ante ellos, y para establecer, como consecuencia de tal ponderación, los hechos puestos a cargo de un prevenido, tal como ha ocurrido en el presente caso; que, en la especie, la calificación dada a los hechos imputados a Bienvenido Hernández y la pena a que fué condenado, se encuentran de acuerdo con lo previsto en el artículo 355, párrafo primero, del Código Penal, cuyo rigor ha sido moderado por los jueces del fondo, en uso de sus poderes, por la aplicación del artículo 463, escala sexta, del mismo Código Penal; que, ni en los aspectos examinados ni en ningún otro se encuentran, en la sentencia impugnada, vicios que pudieran conducir a su anulación; que, por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Hernández contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Formados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro del Orbe y Paredes, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Estancia, de la común de Pimentel, provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 751, serie 57, renovada para el año 1944 en que se interpuso dicho recurso, con el sello de R. I. No. 379634, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de septiembre del indicado año, cuyo dispositivo se dirá después;

(Formados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro del Orbe y Paredes, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Estancia, de la común de Pimentel, provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 751, serie 57, renovada para el año 1944 en que se interpuso dicho recurso, con el sello de R. I. No. 379634, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de septiembre del indicado año, cuyo dispositivo se dirá después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1a., renovada actualmente con el sello de R. I. No. 4336, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se indicarán luego;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor J. Tancredo A. Peña López, portador de la cédula personal número 12782, serie 56, renovada actualmente con el sello de R. I. No. 3725, abogado del intimado señor Carlos María Mejía hijo, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal número 1500, serie 56, renovada para el año 1944 en que dicho memorial fué depositado, con el sello No. 299;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Eurípides R. Roques Román, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Doctor J. Tancredo A. Peña López, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; 1356, 2265 y 2267 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 28 de la Ley del Notariado; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la del primer grado de jurisdicción de la cual adopta aquella los motivos, consta lo que sigue: A), que en fecha diez de abril de mil novecientos trece, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte ordenó, por sentencia,

“la mensura y partición del sitio comunero denominado **Caobete**, de la común de Pimentel”, comisionando al notario público Buenaventura Ariza para ser depositario de los títulos de propiedad, y que por sentencia del veintitrés de julio de mil novecientos quince fueron comisionados los agrimensores públicos Félix M. Germán y José Manuel Ramos para proceder conjuntamente a las operaciones de mensura y partición ordenadas; pero, que “no existe constancia alguna en el expediente” de que hubiese intervenido, en la especie, la homologación prevista en la Ley sobre División de Terrenos Comuneros que entonces regía; B), que el dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y la adjudicación de títulos de propiedad “por exigirlo así el interés público”, a una extensión de terreno en el lugar denominado **Aguirre**, de la sección de Caobete, de la común de Pimentel, provincia de Duarte; C), que el primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve se comenzó la mensura catastral de la extensión de terreno dicha; D), que el Tribunal de Tierras conoció del asunto en jurisdicción original, en audiencia del veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos, celebrada en el local del Ayuntamiento de Pimentel, y en audiencia celebrada, el diez de julio del mismo año, en el local del Tribunal de Tierras en la ciudad de La Vega; E), que el repetido Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó en la especie, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, su Decisión número 1 (uno) acerca de las parcelas números 1 y 2, provisionales, del Distrito Catastral No. 4 (cuatro) de la común de Pimentel, provincia Duarte, sección de Caobete, lugar de Caobete, con este dispositivo: **FALLA:— EN LA PARCELA NUMERO 1.—** 1o.— Ordenar el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor del señor **CARLOS MARIA MEJIA HIJO**, dominicano, propietario, de 60 años de edad, casado con Genoveva Luna, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1500, Serie 56, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís.— 2o.— Rechazar por infundada la reclamación de Pedro del Orbe, dominicano,

agricultor, de 65 años de edad, casado con Juanica Cordero, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 751, Serie 57, domiciliado en La Estancia, Pimentel, Provincia Duarte.

EN LA PARCELA NUMERO 2.— 1o.— Ordenar el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor del señor CARLOS MARIA MEJIA HIJO, dominicano, propietario, de 60 años de edad, casado con Genoveva Luna, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1500, Serie 56, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís.— 2o.— Rechabar por infundada la reclamación de Pedro del Orbe, dominicano, agricultor, de 65 años de edad, casado con Juanica Cordero, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 751, Serie 57, domiciliado en La Estancia, Pimentel, Provincia Duarte.— Que debe ordenar y al efecto ORDENA, que en su oportunidad y tan pronto como esta Decisión haya adquirido el carácter de la cosa definitivamente juzgada, se registre en favor de los adjudicatarios el derecho de títulos correspondiente, libre de privilegios o gravámenes a excepción de aquellos que puedan existir por virtud de las disposiciones del Art. 80 de la Ley de Registro de Tierras”; F), que, el trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, Pedro del Orbe apeló contra la decisión que acaba de ser indicada, y el Tribunal Superior de Tierras conoció, de dicha apelación, en audiencia pública del veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la que el abogado que representaba al apelante concluyó así: “Por tales motivos, Honorables Magistrados, por las razones que en nuestro escrito de apelación exponemos, el señor Pedro del Orbe concluye pidiéndoos muy respetuosamente: Primero: Que consideréis bueno y válido el presente recurso de alzada; y Segundo: Que revoquéis en todas sus partes la sentencia del Juez de jurisdicción original”; y el abogado que representaba a Carlos María Mejía hijo presentó estas conclusiones: “Por las razones expuestas, el señor Carlos María Mejía hijo, por órgano del abogado que suscribe, os suplica muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Tierras: Primero: Que confirméis en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras en juris-

dicción original, en la ciudad de La Vega, en fecha 29 del mes de septiembre del año 1943, en virtud de la cual se adjudican en favor del señor Carlos María Mejía hijo las parcelas números 1 y 2 del Distrito Catastral número 4 de la común de Pimentel con todas sus mejoras, de acuerdo con las mismas conclusiones sometidas al expresado Tribunal de jurisdicción original, las cuales se mantienen en estas conclusiones. Segundo: que rechacéis en todas sus partes las conclusiones del Sr. Pedro del Orbe, por carencia de todo fundamento, considerando que el señor Carlos María Mejía hijo es un comprador, a justo título, de buena fé y ha conservado una posesión pacífica en tales virtudes"; G), que en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro fué dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, su Decisión No. 1 (uno), que es la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "FALLA:—1o. QUE debe RECHAZAR y RECHAZA, por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de octubre del 1943, por el Lic. E. R. Roques Román, en nombre y representación del señor Pedro del Orbe;— 2o. QUE debe CONFIRMAR y CONFIRMA, en todas sus partes, la decisión apelada, marcada con el No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 29 de septiembre de 1943, en lo que se refiere a las Parcelas Nos 1 y 2 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Pimentel, Sección de "Caobete", lugar de "Caobete", Provincia Duarte, cuyo dispositivo se leerá así:—PARCELA No. 1—a) QUE DEBE ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de Carlos María Mejía hijo, dominicano, propietario, mayor de edad, casado con Genoveva Luna, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís; b) QUE debe RECHAZAR y RECHAZA, por infundada, la recamación de Pedro del Orbe, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, con Juanica Cordero, domiciliado y residente en "La Estancia", Pimentel, Provincia Duarte.—PARCELA NUMERO 2— a) QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de Carlos María Mejía hijo, de generales anc-

tadas;— b) QUE debe RECHAZAR y RECHAZA, por infundada, la reclamación de Pedro del Orbe, de generales anotadas;— 3o.— QUE debe ORDENAR y ORDENA al Dr. Tancredo Peña López, abogado del señor Carlos M. Mejía, suprimir en sus escritos de defensa, las frases indicadas en el penúltimo considerando de esta decisión; y al Lic. E. R. Roques Román, las frases usadas en su defensa, que han sido copiadas en el último considerando de la presente sentencia.— SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes”;

Considerando, que la parte intimante alega que en la sentencia atacada se incurrió en los vicios que señala en los medios de casación siguientes: “Primero:— Violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil.— Segundo:— Violación del Art. 2265 del Código Civil.— Tercero:— Violación de los artículos 2267 y 1356 del Código Civil y 28 de la Ley del Notariado.— Cuarto:— Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste, lo que alega el intimante es la falta de motivos y la desnaturalización de hechos de la causa y, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte en ocasiones anteriores, el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras sustituye, en la materia de que se trata, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación, en hecho y en derecho, que deben presentar las decisiones del Tribunal Superior de Tierras; que, por lo tanto, teniendo presente lo dicho, es procedente examinar el medio del cual se trata;

Considerando, que las alegaciones del intimante en este aspecto de su recurso se encuentran contenidas en estas expresiones: que el Tribunal Superior de Tierras adjudicó al

Señor Carlos María Mejía hijo las dos parcelas a que se refiere su fallo, fundándose en que se había operado en favor del mismo la prescripción; que “basado el Tribunal a quo en la tesis de la prescripción, sus motivos se han circunscrito exclusivamente a determinar los derechos que en tal virtud pueden favorecer a una persona que en condiciones normales pueda justificar tales derechos, sin tomarse el trabajo de analizar el fundamento esencial de la defensa del recurrente, el cual desde el inicio del saneamiento ha venido sosteniendo que las tierras comprendidas o amparadas por los documentos depositados en apoyo de la reclamación del señor Mejía no podía servirle de apoyo para la reclamación de las aludidas parcelas, por ser parte integrante de la parcela No. 3 reclamada por dicho señor Mejía, y no formar parte de las parcelas Nos. 1 y 2 falladas por la sentencia recurrida”; que “basado en ello, el señor Pedro del Orbe, solicitó por sus conclusiones de audiencia, tal cual puede verse por el escrito de defensa que se os deposita como documento No. 1, la localización por medio de un Agrimensor de todos los predios comprendidos en los títulos presentados por su contrario señor Mejía, operación que ofreció pagar de su propio peculio el recurrente, y con cuya medida el Tribunal Superior de Tierras hubiera podido darse cuenta de cuanto discutía el recurrente Pedro del Orbe, respecto de no ser dichos documentos amparadores de los derechos de propiedad de las parcelas Nos. 1 y 2 del aludido Distrito Catastral No. 4 de la Común de Pimentel”; que “el recurrente sometió al Tribunal Superior de Tierras el análisis de todos los documentos presentados por el señor Mejía, y probó la improcedencia de los mismos para amparar derechos en las parcelas Nos. 1 y 2 falladas por la decisión recurrida” y “es notorio el hecho de la falta absoluta de motivos referentes a si tales documentos forman o nó parte de dichos predios, por cuyo motivo el artículo 4 de la Ley de Tierras ha sido violado, pues ni en la sentencia de jurisdicción original ni en la del Tribunal Superior se hace el estudio de tales documentos”; que “el Tribunal Superior de Tierras estaba obligado a ordenar, de acuerdo con el quinto apartado de las conclusiones del recu-

rente una localización de los predios comprendidos en esos documentos para poder determinar, después de analizarlos uno por uno, que ellos formaban parte de las parcelas en discusión y no de la parcela No. 3 del mismo expediente en la cual fueron localizadas por el señor del Orbe"; que "A esta falta absoluta de motivos, lo cual es suficiente para que la sentencia sea casada, hay que agregar algo más grave.— Mientras la sentencia recurrida copia en los resultados de la misma unas conclusiones por parte del recurrente concebidas en la siguiente forma: "Por tales motivos, Honorables Magistrados, por las razones que en nuestro escrito de apelación exponemos, el señor Pedro del Orbe concluye pidiéndoos muy respetuosamente: Primero: que consideréis bueno y válido el presente recurso de alzada; y Segundo: Que revoquéis en todas sus partes la sentencia del Juez de Jurisdicción Original";— Y sobre las cuales el Tribunal Superior de Tierras se pronunció rechazándolas, el señor Pedro del Orbe, tal cual puede verse en el escrito de defensa debidamente sellado, sometió a dicho Tribunal, estas conclusiones:— "POR TODOS ESOS MOTIVOS, Honorables Magistrados, por los que oportunamente habremos de exponer, y por los más valiosos que en mérito de la justicia tengáis a bien suplir, el señor PEDRO DEL ORBE, de generales expuestas, por mediación del infrascrito, os pide muy respetuosamente, tengáis a bien fallar por vuestra decisión: "**Primero:** que reconozcáis como bueno y válido el presente recurso de alzada; **Segundo:** que revoquéis en todas sus partes la decisión de jurisdicción original, relativa a las parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Pimentel; **Tercero:** que en consecuencia reconozcáis que el señor Carlos M. Mejía hijo no ha podido adquirir las aludidas parcelas vendidas por el señor Pedro del Orbe al señor Reyes Taveras Lantigua; **Cuarto:** que adjudiquéis al señor PEDRO DEL ORBE, de acuerdo con sus títulos y la deposición testimonial, las mencionadas parcelas y sus mejoras; **Quinto:** SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que consideréis insuficientemente instruído el expediente, ordenéis la localización en el plano catastral de los cuadros vendidos por el acto del 18 de Agosto de 1931, por el cual se dice

vendió el señor Pedro del Orbe al señor Reyes Taveras Lantigua, así como también todos y cada uno de los predios adquiridos por el señor Carlos M. Mejía hijo y cuyos títulos ha depositado en este Tribunal, dicho señor como base de su reclamación, operación ésta de deslinde que se compromete a pagar el señor del Orbe".— Obligado el Tribunal **a quo** por estas conclusiones y no por las copiadas, los motivos de la sentencia han debido pronunciarse en relación con todos los pedimentos, y por tanto para no ordenar la localización solicitada de los predios comprendidos en los títulos de Mejía, ha debido, para cumplir con las prescripciones del citado artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, determinar en los motivos la razón jurídica que determinara que los títulos en apoyo formaban parte de las parcelas Nos. 1 y 2 y no de la parcela No. 3 del referido Expediente Catastral, como advirtió el Señor del Orbe"; y que "además de lo expuesto, la sentencia recurrida viola los citados textos legales, desde el punto de vista de la desnaturalización de los hechos que hace el Tribunal Superior de Tierras.— En efecto, el Tribunal **a quo** afirma en sus considerandos que los testigos demostraron que Carlos M. Mejía hijo tenía la posesión material de las parcelas en discusión y que le fueron entregadas pacíficamente. Sin embargo, ello no es así. En las notas estenográficas de las dos audiencias celebradas en Jurisdicción Original quedó demostrado que las parcelas entregadas tan solo tenían 30 tareas y además que no podían establecer si esas parcelas entregadas eran las mismas en saneamientos";

Considerando, que en sentido contrario al de las alegaciones del intimante, en la sentencia impugnada sí se encuentra el análisis del "fundamento esencial de la defensa del recurrente", y se encuentran motivos suficientes para el rechazamiento de todos los pedimentos que formuló el indicado recurrente, y para fundamentar lo decidido por el tribunal **a quo**; que, en efecto después de resumir, en su consideración primera, las pretensiones del actual intimante, expresando que pretende "el señor del Orbe que esas tierras no han podido entrar válidamente en el patrimonio de Mejía, pues

él, del Orbe, quien es su dueño, no las ha vendido legalmente y que además el señor Mejía no tiene derecho a la prescripción que alega”, anuncia que el “Tribunal Superior va a hacer a continuación un análisis detallado de los alegatos de ambas partes”; que en seguida, en las consideraciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, al realizar el análisis anunciado, presenta el fallo atacado los motivos de hecho y de derecho que tuvo, el Tribunal Superior de Tierras, para considerar que “el señor Carlos M. Mejía hijo, reclamante de estas parcelas, está provisto de un justo título, el cual está formado por las cinco escrituras debidamente legalizadas y transcritas que figuran enumeradas en el primer considerando de la decisión apelada; QUE esas escrituras son actos traslativos del derecho de propiedad, suficientemente eficaces en derecho para cimentar en ellos el derecho de propiedad por prescripción, ya que es evidente que los otorgantes de las mismas (los distintos miembros de la familia del Orbe) tenían derecho, por herencia, a los predios que enajenaban; que importa poco para considerarlos “justo título”, que ellos fueran otorgando actos individuales que luego “ratificaron solidariamente” ante el Notario José G. Castellanos, en fecha 22 de julio del 1932, pues nada se opone en derecho a que los miembros que componen una Sucesión enajenen por separado sus derechos hereditarios; QUE a su vez, como esos actos fueron luego ratificados por todos los otorgantes, ya no hay duda de la intención de ellos en desprenderse del objeto cierto que formaba la cosa vendida y de la intención del comprador de reunir en sus manos todos los posibles derechos o acciones de los miembros de la Sucesión sobre el bien adquirido; QUE en esa virtud, sería absurdo desconocer que el adquirente está provisto de un justo título”; que en tales consideraciones se pone claramente de manifiesto que el tribunal **a quo**, por todo lo que expresa, apreció que el expediente se encontraba suficientemente instruído (y es de notar que las conclusiones subsidiarias alegadas ahora por el intimante, sólo eran para cuando el tribunal considerase “insuficientemente instruído el expediente”), puesto que establece, con abundancia de razones, que Carlos María Mejía hijo había com-

prado lo que reclamaba, por diversas escrituras otorgadas separadamente por los miembros de la familia del Orbe, y luego ratificadas conjuntamente por todos ellos, inclusive el actual intimante; que por los testimonios producidos en audiencia del Juez de Jurisdicción Original, ponderados soberanamente por los jueces del fondo de acuerdo con el sentido de los artículos 35 y 36 de la Ley de Registro de Tierras, se comprobaba que el actual intimado "fué puesto en posesión dentro de los límites de esas dos parcelas" con la intervención y conformidad de Pedro del Orbe; que todo ello ocurrió más de diez años antes de que se iniciaran las reclamaciones en jurisdicción original; que el intimado Mejía poseyó, lo adquirido y reclamado, durante todo ese tiempo, de modo público, pacífico, inequívoco, ininterrumpido y a título de propietario, y que "como la mala fé del adquiriente señor Mejía no ha sido probada, y la buena fé se presume siempre", dicho adquiriente Mejía se encontraba amparado por la prescripción prevista en la primera parte del artículo 2265 del Código Civil (y Pedro del Orbe vive, según su propia declaración, dentro del mismo distrito judicial en que se encuentran los terrentos en litigio), y debían serle adjudicadas las dos parcelas que él reclamaba;

Considerando, respecto del alegato, que también se hace en el medio que se examina, de que el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos de la causa, lo que el intimante pretende es que esta Suprema Corte acoja la interpretación que de los testimonios producidos y de los demás hechos de la causa hace dicho intimante, y sustituya con esta nueva interpretación la de los jueces del fondo, violando así los artículos 35 y 36 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que lo dicho pone de manifiesto lo infundada, por contraria a la ley, de la pretensión de que se trata, y la inexistencia del vicio de desnaturalización que se aduce;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el primer medio carece totalmente de fundamento y que, en conse-

cuencia, debe ser rechazado;

Considerando, acerca del medio segundo: que en éste se alega que en la decisión impugnada fué violado el artículo 2265 del Código Civil, en cuanto el tribunal **a quo** aceptó como **justo título** cinco escrituras que, según el intimante, corresponden a otra parcela, a lo que agrega lo siguiente: "Cree el Tribunal **a quo** que justifica a cabalidad su decisión afirmando en el antepenúltimo considerando de la misma, "que en cuanto al alegato de que dos de las porciones vendidas deben ser localizadas fuera de los límites de las parcelas Nos. 1 y 2, como el derecho de propiedad pasa continuamente de unas manos a otras, es posible que en las escrituras se señalen unos linderos y la realidad sea otra".— Empero, Honorables Magistrados, es lamentable que tal sea la realidad de esta sentencia. En primer lugar no es una verdad que el recurrente Pedro del Orbe y apelante ante el Tribunal Superior de Tierras afirmara que dos de las porciones vendidas se deben localizar fuera de los ámbitos de las parcelas 1 y 2 mencionadas, sino que todos los documentos depositados en apoyo de su reclamación por el señor Carlos M. Mejía hijo eran extraños a dichas parcelas por formar parte de la parcela No. 3 por él reclamada. Además, es extraño que frente al plano catastral que señala los mismos linderos de los títulos presentados por Pedro del Orbe, el Tribunal Superior de Tierras, sienta la premisa de que: "es posible que en las escrituras se señalen unos linderos y la realidad sea otra";

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, aunque innecesariamente haya empleado la expresión dubitativa "como el derecho de propiedad pasa continuamente, de unas manos a otras, es posible que en las escrituras se señalen unos linderos y la realidad sea otra", con lo cual solo mencionaba un hecho general, establece, apropiándose en sus propias motivaciones y en las del Juez de Jurisdicción Original que adopta, que Carlos M. Mejía hijo presentó títulos suficientes—inclusive el que procedía de las ventas hechas, a Reyes Taveras Lantigua, por del Orbe y luego por el primero al actual in-

timado— para cubrir íntegramente y más de nueve veces las dos parcelas en litigio; que “en este caso, lo cierto es que Mejía fué puesto en posesión dentro de los límites de esas dos parcelas” (por el vendedor de Reyes Taveras, señor Pedro del Orbe) “y que en ese momento nadie hizo objeción alguna”; que Mejía “está provisto de un justo título, el cual está formado por las cinco escrituras debidamente legalizadas y transcritas que figuran enumeradas en el primer considerando de la decisión atacada; que esas escrituras son actos traslativos del derecho de propiedad suficientemente eficaces en derecho para cimentar en ellos el derecho de propiedad por prescripción, ya que es evidente que los otorgantes de las mismas (los distintos miembros de la familia del Orbe) tenían derecho, por herencia, a los predios que enagenaban”; que en lo transcrito se encuentra contenido implícita pero necesariamente, el establecimiento soberano por el Tribunal a quo, de que los títulos se refieren a las dos parcelas 1 y 2, pues sólo a ellos se contrae la sentencia; que, cuanto a que sean **justo título** escrituras contra las cuales no se ha establecido ante los jueces del fondo que contuviesen vicio alguno, ni se ha demostrado, ante la Suprema Corte que no tuviesen validez jurídica, el tribunal a quo no ha incurrido en la violación que se pretende; que por otra parte, la actual aseveración del intimante, de que “no es verdad que el recurrente Pedro del Orbe y apelante ante el Tribunal Superior de Tierras afirmara que dos de las porciones vendidas se deben localizar fuera de los ámbitos de las parcelas 1 y 2 mencionadas”, se encuentra desvirtuada por el mismo intimante en el escrito de apelación depositado por dicho intimante en secretaría, escrito en cuyas páginas 10 y 11 expresó del Orbe lo que sigue: “En cuanto a las parcelas Nos. 1 y 2, propiedad de nuestro representado Pedro del Orbe, las cuales tienen áreas de 42 hectáreas, 19 áreas, 98 centiáreas, equivalente a 671 tareas, 65 varas y 4 hectáreas, 80 áreas, 12 centiáreas, equivalentes a 76 tareas, 35 varas conuqueras, respectivamente, el Señor Carlos M. Mejía hijo pretende ampararla con el acto No. 37 de fecha 18 de Agosto de 1931 por la cual el mencionado señor Pedro del Orbe se dice vendió al señor Reyes Taveras Lanti-

gua dos cuadros de 57 y 60 tareas respectivamente”, y “vamos a demostrar que tales pequeñas proporciones no forman parte de las parcelas Nos. 1 y 2 premencionadas”; que por todo lo expuesto, el segundo medio debe ser rechazado por falta de fundamento;

Considerando, sobre el tercer medio, en el cual se alega que en la decisión atacada fueron violados los artículos 28 de la Ley del Notariado, y 2267 y 1356 del Código Civil, porque se admitió como justo título, en favor de Mejía, uno notarial, en que figuraba como testigo Justiniano Concepción, a pesar de que éste “confesó ser primo de Pedro del Orbe”: que además de que la decisión atacada expone que no se hizo la prueba de lo que se dice fué confesado por Concepción, en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en la del primer grado de jurisdicción, ni en documento alguno aludido por dichas decisiones, consta que alguien alegase, siquiera, que se tratara de un **primo hermano legítimo** (pariente colateral en cuarto grado), por lo cual ninguno de los textos legales invocados en este medio era aplicable al caso; que, por lo tanto, dicho medio (el tercero), debe ser desestimado;

Considerando, respecto al cuarto y último medio, en el cual se pretende que en la decisión impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal: que en sentido contrario al de tal pretensión y de acuerdo con lo que se ha establecido al tratarse de los tres medios anteriores y con el examen íntegro del fallo que es objeto del presente recurso, dicho fallo presenta todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia haya podido verificar que no existían las violaciones de la ley invocadas por el intimante ni ninguna otra que afectara el orden público; que consecuentemente, el repetido cuarto y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor Pedro del Orbe y Paredes,

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del intimado, Doctor J. Tancredo A. Peña López, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, dominicano, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del intimado, Doctor J. Tancredo A. Peña López, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebrá sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, dominicano, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de

identidad número 2804, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 732, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado, por sí y por el mismo Licenciado Félix Servio Ducoudray, por el Licenciado M. Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 12353, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 934, abogados del intimante, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal número 1425, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 343, abogado del intimado señor Luis Aníbal Tejeda, dominicano, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 13, serie 26, renovada con el sello No. 97;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado M. Campillo Pérez, por sí y por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, abogados de este último como parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido, en la lectura de conclusiones, el Licenciado M. E. de los Santos, portador de la cédula número 3976, serie 1a., renovada con el sello No. 748, quien, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, depositó, además, un escrito de ampliación;

Oido el Abogado Ayudante del Procurador General de la República, Licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 190 del Código de Procedi-

miento Civil; el artículo único de la Ley No. 362, del año 1932; 480 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en relación con unas "demandas en validez de embargos retentivos, validez de ofertas reales de pago, y otros fines, acumuladas", pendientes de solución entre el Licenciado Félix Servio Ducoudray y el señor Luis Aníbal Tejada, la Cámara Civil y-Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia con este dispositivo: "Primero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que previamente a la discusión del fondo de las demandas en validez de embargos retentivos, de ofertas reales de pago, y otros fines, acumuladas, de que se trata, el demandante Licenciado Félix Servio Ducoudray y el demandado Luis Aníbal Tejada, se comuniquen recíprocamente y por vía de la Secretaría de este Tribunal, los documentos que piensen utilizar en apoyo de sus derechos respectivos, y, especialmente por el demandante Licenciado Félix Servio Ducoudray: a)—"los documentos de prueba de la oferta de compra-venta del señor Alfredo Piña, relativa al inmueble embargado, propiedad del Licdo. Ducoudray"; b) "los documentos relativos al crédito del Licdo. Ducoudray contra los señores Roque Hued & Hermano y la operación alegada por él"; y c)—"los documentos relativos a la enfermedad, viaje, procesos de curación, consultas médicas, etc., aducidos o mencionados por el demandante";—Segundo: Que debe otorgar, en consecuencia, como al efecto otorga:— a)—al demandado Luis Aníbal Tejada, en primer término, un plazo de tres días francos, para que tome conocimiento de los documentos que habrán de serle comunicados; y b)—al demandante, Licenciado Félix Servio Ducoudray, en segundo término, un plazo igual de tres días francos, para que tome conocimiento de los documentos que le serán comunicados; y —Tercero:— Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en

el presente incidente, para que sigan la suerte de lo principal"; B), que, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Licenciado Miguel Campillo Pérez, abogado del demandante, Licenciado Félix Servio Ducoudray, notificó al Licenciado Julio A. Cuello, abogado del demandado, señor Luis Aníbal Tejeda: **Primero:** la sentencia arriba indicada; **Segundo:** haber depositado en esa misma fecha (veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro) a nombre del Licenciado Félix Servio Ducoudray "en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, los documentos que él hará valer en la causa dicha para justificar las pretensiones de su expresado cliente; tercero, que, en consecuencia, el requeriente invita al Licenciado Julio A. Cuello a que tome conocimiento de las referidas piezas durante los otros días que siguen a la notificación de este acto; cuarto, que el requeriente le intima la comunicación de los documentos que el señor Luis Aníbal Tejeda invocará en la misma causa, de acuerdo con los términos de la expresada sentencia del 20 de marzo de 1944; quinto, que el requeriente le avisa para que el jueves, día treinta del mes de marzo en curso, a las nueve de la mañana, se ha fijado la audiencia en la que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, instalada en la planta alta de la casa No. 12 de la calle Las Mercedes de esta ciudad, conocerá de las demandas que fueron acumuladas por las mencionadas sentencias del 3 de dic. de 1943 y del 3 de marzo de 1944 o sea de las acciones en validez de los embargos retentivos del 8 de noviembre de 1943 y de la demanda en validez de ofertas reales, nulidad de mandamiento de pago, daños y perjuicios etc., del 7 de enero de 1944, notificadas al señor Luis Aníbal Tejeda a requerimiento del Lic. Félix Servio Ducoudray". Etc. Etc.; C), que a la audiencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, arriba indicada, y que había sido fijada, para los fines también indicados arriba, a diligencia del de-

mandante Licenciado Félix Servio Ducoudray, concurrieron las partes, representadas por sus abogados, y estos presentaron sus respectivas conclusiones; D), que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sobre el caso en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero:— Que debe declarar, como al efecto declara, que el conocimiento del fondo de las acciones acumuladas de que se trata, quedó sobreseído hasta tanto se operara útilmente la comunicación de documentos ordenada por la sentencia dictada por este mismo tribunal en fecha veinte del mes de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y cuatro; Segundo:— Que debe declarar, en consecuencia, como al efecto declara, frustratoriamente perseguida por el demandante Licenciado Félix Servio Ducoudray la audiencia del día treinta de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y cuatro para la vista y discusión del fondo de las referidas acciones acumuladas, y, por consecuencia, radicalmente nulo el avenir notificado a requerimiento de su abogado, por acto instrumentado en fecha veinticinco de ese mismo mes de marzo por el ministerial Narciso Alonzo hijo, al abogado del demandado Luis Aníbal Tejeda; y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al Licenciado Félix Servio Ducoudray, parte que sucumbe en el presente incidente, al pago de todas las costas causadas y por causarse en ocasión del mismo"; E), que el Licenciado Félix Servio Ducoudray interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció, de tal recurso, en su audiencia pública del seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado del apelante concluyó así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, el Licenciado Félix Servio Ducoudray, dominicano, abogado, portador de la cédula Núm. 2804, sello Núm. 732, domiciliado y residente en esta ciudad, casa número 10 de la calle Duarte, quien postula por sí mismo y quien tiene por abogado, además, al infrascrito, Lic. Miguel Campillo Pérez, cédula Núm. 12363, sello No. 555, con estudio en esta

ciudad, casa número 43 de la calle Hostos esquina a la General Luperón, os somete las siguientes conclusiones en las que reproduce sus medios de defensa:— **Primero;** que se anule la sentencia que en contra de él y en favor del señor Luis Aníbal Tejeda fué pronunciada el día 13 de mayo de 1944 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, no solo porque no era obligatorio la notificación de las defensas en razón del carácter sumario del asunto, sino porque como, en la hipótesis de ser ordinario, el plazo correspondiente a la notificación de la defensa del intimado habría vencido, de todos modos, el 21 de enero de 1944, el intimante habría tenido derecho a perseguir desde tal fecha, aunque el otro no, la audiencia para la discusión de las acciones acumuladas por la sentencia del 3 de marzo de este año;— **Segundo,** que se rechacen, además, las pretensiones sometidas por el señor Luis Aníbal Tejeda, desde la jurisdicción de primer grado, o sean: a) la de que el plazo para la comunicación de sus documentos no empezó sino el 29 de marzo de 1944 y de que no podía perseguirse la audiencia antes de que él ejecutara la medida, no solo porque la sentencia del 20 de marzo no es expresiva de que ella debía ejecutarse de un modo sucesivo por uno y otro litigante, sino porque como la comunicación del intimado al intimante fué dispuesta en beneficio de éste, —razón por la que el señor Tejeda no podía tener un interés legítimo en comunicar sus propios documentos—, no podía tampoco imponerlo u oponerse a la renuncia que, de parte del beneficiario del derecho, implicaba la conclusión al fondo del asunto sin invocar la ejecución de la medida; b) la de que él no pudo tomar útilmente la comunicación ofrecídale en razón de que en la nota final del inventario se indicaba que faltaban cinco documento, porque lo que a él interesaba era que el exponente no llevara al proceso, como no los llevó realmente, documento no comunicados; c) la de que él no pudo tomar útilmente la misma comunicación por el hecho de que dos de las piezas comunicadas estaban en inglés; o porque esas dos piezas, relativas a la prueba de un viaje anterior del Lic. Ducoudray, y de su

hija, con motivo de la enfermedad de ésta, a Nueva York, eran inútiles o sobraban en el proceso en razón de que otras piezas justificaban lo mismo; o porque la única sanción para el hecho de que se comuniquen, sin traducirlos oficialmente, documentos escritos en idioma extraño, es su exclusión del expediente, ya que "la ley no impone, a pena de nulidad, esa traducción"; o porque como debe suponerse que el señor Tejeda contestará la acción del concluyente desde un punto de vista más amplio que el que se refiere al hecho sin trascendencia del viaje anterior del último y de su familia a Nueva York, debe admitirse que el demandado no tenía un interés serio en la traducción de aquellas piezas; o porque de haber tenido ese interés él habría procurado conocerlas; **Tercero**, que se condene al señor Luis Anibal Tejeda al pago de las costas de una y de otra instancia"; F), que, en la misma audiencia, el abogado del intimado presentó estas conclusiones: "Por tales razones y por las que supla el espíritu de justicia y sabiduría de los Jueces, el señor Luis Anibal Tejeda, cuyas cédula y generales constan, os pide respetuosamente que os plazca fallar;— Primero:— Que declararéis que, en razón de que el intimante estaba en falta por no haber hecho la notificación que señala el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil y que de modo imperativo exige la Ley 1015, sancionadora de esa falta, se declare frustratoriamente perseguida la presente audiencia con todas sus consecuencias legales;— Segundo: que cuando consideréis improcedente el anterior pedimento, rechacéis en todas sus partes la apelación interpuesta por el Licenciado Félix Servio Ducoudray contra lo que dispuso la sentencia impugnada y, consecuentemente, la confirméis en todas sus partes;— Tercero: —Que, en cualquiera de los dos casos, condenéis en costas al intimante; disponiendo conforme lo dispone el artículo 714 del Código de Procedimiento Civil, que estas costas sean pagadas con privilegio, del importe del precio de la subasta del inmueble, en cuyo procedimiento de embargo inmobiliario se origina la presente litis. Haréis justicia"; G), que las partes replicaron y contrarreplicaron por escrito en los plazos que para ello les fueron concedidos, y el Ma-

gistrado Procurador General de la Corte a **quo** produjo su dictamen el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; H), que, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado FELIX SERVIO DUCOUDRAY, contra sentencia dictada en perjuicio suyo y en favor del señor LUIS ANIBAL TEJEDA, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día trece de mayo de mil novecientos cuarenticuatro;— SEGUNDO:— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia;— TERCERO:— Que debe condenar, como al efecto condena, al Licenciado Félix Servio Ducoudray, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que en el presente recurso, el intimante presenta sus medios en esta forma: "Al decidir tal cosa, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo violó la disposiciones de la Ley No. 562, del 16 de septiembre de 1932, que fija el plazo del acto recordatorio, y la del Art. 190 del Código de Procedimiento Civil, que fija el lapso de la comunicación de piezas, o la de uno de esos textos, en el sentido que se va a indicar, además del derecho de defensa del exponente, por no habersele dado oportunidad de discutir las interpretaciones que se dió a aquellos, lo mismo que la ley que prohíbe acoger una demanda sobre el fundamento de una causa distinta de la invocada por el interesado y la que exige dar motivos y base legal a las sentencias";

Considerando, respecto de las alegaciones de que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, las cuales se encuentran enunciadas en último término en lo transcrito arriba, pero que la Suprema Corte aprecia que deben

ser examinadas como si fuera un primer medio: que en sentido contrario al de estas pretensiones del intimante, quien no las desarrolla en su memorial, en la sentencia impugnada se encuentran presentados los motivos de hecho y de derecho en que se fundó la Corte a quo para decidir el caso de la manera como lo hizo, así como la exposición completa de los hechos de la causa, todo lo cual permite a esta jurisdicción de casación ejercer cabalmente sus facultades de verificación; que, consecuentemente, el recurso debe ser rechazado en este primer aspecto;

Considerando, en cuanto a la violación de la Ley No. 362 (nó 562, como erradamente expresa el memorial), del 16 de septiembre de mil novecientos treinta y dos, y del artículo 190 del Código de Procedimiento Civil: que las disposiciones de los artículos 188 a 192, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, tienen por objeto que las partes puedan ponerse en condiciones de conocer los fundamentos de las pretensiones contrarias, a fin de rebatirlas eficientemente o de asentir a ellas, según lo decidieren; que por ello, en principio, la decisión que ordene una comunicación de documentos, o el requerimiento que sobre lo mismo se haga en la forma prevista por el artículo 188 ya mencionado, tiene por efecto mantener suspendida la instancia mientras no se realice, en el término correspondiente, la comunicación y mientras no expire el plazo a que se refiere el artículo 190, a menos que la parte a la cual esté conferido éste, renuncie al mismo; que, por otra parte, el término señalado en la ley No. 362, es completamente independiente de los que conciernen a la comunicación de documentos; que al considerar para basar lo que decidió, que para el actual intimado, fué la notificación que le hizo el Licenciado Ducoudray el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, lo que tuvo por efecto que pudiese comenzar a correr el plazo de tres días del artículo 190 del Código de Procedimiento Civil; que sólo después de expirado tal plazo podía llamarse a audiencia al intimado ya dicho, concediéndole el término de la ley No. 362, y "que, en consecuencia, el Licenciado Félix

Servio Ducoudray no podía válidamente notificarle a Luis Anibal Tejada el día veinticinco de marzo del presente año el depósito en la Secretaría del Tribunal, para fines de comunicación, de los documentos que él haría valer en la causa, y al mismo tiempo intimarle a comparecer a la audiencia que el día treinta del referido mes de marzo se fijó en el tribunal a quo para discutir las demandas pendientes entre las partes, puesto que, entre los días veinticinco y treinta de marzo no están comprendidos el plazo de tres días francos, para tomar comunicación de los documentos, y el plazo de dos días francos que debe mediar entre la fecha de la notificación del avenir y la fecha en que debe tener lugar la audiencia", con todo ello, la sentencia atacada, en vez de violar el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil y la ley No. 362 ya mencionadas, hizo una correcta interpretación y una cabal aplicación de sus disposiciones; que, por lo tanto, el medio que a lo dicho se refiere, en el que se pretende lo contrario de lo que queda establecido, debe ser rechazado;

Considerando, sobre las alegaciones de que fueron violados el "derecho de la defensa del exponente, por no habersele dado oportuna de discutir las interpretaciones que se dió a aquellos" (a la ley No. 362 y al artículo 190 del Código de Procedimiento Civil) "lo mismo que la ley" (el principio) "que prohíbe acoger una demanda sobre el fundamento de una causa distinta de la invocada por el interesado", y violación del "Art. 480 del Cod. de Proc. Civil": que en esta parte de su recurso, que la Suprema Corte examinará como un último medio, al haber sido ya ponderado el repetido recurso en todos sus otros aspectos, las alegaciones del intimante pueden resumirse en lo siguiente: que en primera instancia, lo que alegó el intimado señor Luis Anibal Tejada fué "que la audiencia se había perseguido" (por Ducoudray) "antes de vencer el plazo para la comunicación dispuesta por el juez"; que en apelación, dicho intimado propuso, "de modo principal", un medio de inadmisión "fundado en que el intimante no le había comunicado su defensa, y, subsidiariamente, la confirmación de la sentencia apelada, esto es, de la decisión sobre el sobreseimiento del asunto por no haber-

se dado útilmente la comunicación, con la consecuencia del carácter frustratorio de la audiencia y de la nulidad del avenir"; que, sin embargo, la Corte a **quo** no decidió cosa alguna sobre el pedimento principal y, por otra parte, decidió el caso acogiendo "la excepción del señor Tejada, sobre el fundamento de una causa distinta de la invocada por el intimado en una y otra jurisdicción"; y que, con todo ello, en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios ya señalados; pero,

Considerando, que al haber pasado la Corte a **quo** a conocer del recurso de apelación de Ducoudray, con ello rechazó, implícita pero necesariamente, las conclusiones principales de Tejada, tendentes a que se declarase inadmisibles tal recurso; y que si hizo tal rechazamiento sin dar motivos para hacerlo, de ello sólo hubiera podido quejarse el intimado Tejada, en caso de que hubiera tenido interés legítimo para tal hipotética queja; pero, que el actual intimante no tiene calidad ni interés para hacer lo que sólo a la parte contraria le hubiese correspondido, y sus pretensiones sobre ese aspecto del asunto deben ser desestimadas, sin tener que ponderar si el caso concierne, o nó, a las previsiones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, referente a la revisión civil; y

Considerando, sobre los otros alegatos de que ahora se trata: que es potestativo de las jurisdicciones de apelación que confirmen algún fallo de primera instancia, el hacerlo por los motivos que éste exprese, o por los que deriven, las mismas jurisdicciones, de los hechos establecido, sobre todo cuando se trate, como en el presente caso, de que los nuevos motivos que den las jurisdicciones de apelación, sean una consecuencia de los presentados por los primeros jueces; que en la especie, lo que pidió Tejada a la Corte a **quo** que confirmase, y lo que la mencionada Corte confirmó, fué el dispositivo de la decisión de primera instancia, aunque en el pedimento se hubiesen alegado unos motivos y en la sentencia de la Corte a **quo** se expresaran otros; y que además, Te-

jeda, tanto en sus conclusiones de primera instancia como en las de apelación, que figuran en los respectivos fallos, alegó que la instancia había quedado "sobreseída" por la sentencia que había ordenado la comunicación de documentos, y que Ducoudray había notificado su avenir durante ese sobreseimiento, aunque expresara motivos distintos de los de la Corte a quo; que en estos se presenta en realidad una situación que era una consecuencia de la proclamada por el primer juez y por las conclusiones de Tejeda en ambas jurisdicciones; que el pedimento puro y simple del mencionado señor Tejeda en apelación, de que se rechazase el recurso de alzada de la parte contraria y de que se confirmara en todas sus partes la sentencia atacada, capacitaba plenamente a la Corte a quo, apoderada íntegramente del caso, para hacer lo que hizo, sin que por ello incurriese en los vicios que pretende el intimante; que, por todo lo dicho, las pretensiones contenidas en el medio que se examina, con las cuales se agotan las del recurso, deben ser desestimadas;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joa. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Hidalgo (a) Chico, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 5515, serie 55, y Juan Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 15772, serie 56, ambos domiciliados y residentes en Las Guázumas, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintitres del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a), que con motivo de persecuciones penales seguidas contra los nombrados Francisco Hidalgo (a) Chicho, Juan Hidalgo, Camilo Hernández (a) Macijo, Confesor Hernández (a) Viejo y Apolinar Paulino, fueron enviados éstos por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, bajo la acusación de ser autores, los tres primeros, de tentativa de robo de cosechas en pié, por dos o más personas, realizado en perjuicio de José Manuel Pantaleón, y a Confesor Hernández y a Apolinar Paulino, como cómplices del mismo hecho; a Juan Hidalgo, como autor del crimen de "homicidio" perpetrado en la persona de Ramón Antonio Ramírez; a Francisco Hidalgo (a) Chicho, Camilo Hernández (a) Macijo, Apolinar Paulino (a) Nanán y Confesor Hernández (a) Viejo, como cómplices en el crimen del homicidio dicho; b) que el dicho Juzgado, así apoderado del asunto, lo decidió finalmente por su sentencia de fecha dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en la que dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y declara a los acusados JUAN HIDALGO, FRANCISCO HIDALGO, alias CHICO, CAMILO HERNANDEZ, alias MACIJO, de generales anotadas, CULPABLES de tentativa de robo de cosecha en pié (maíz), de noche y por más de dos personas, en perjuicio del señor José Manuel Pantaleón, y al acusado CONFESOR HERNANDEZ, alias VIEJO, CULPABLE de complicidad en el hecho indicado; SEGUNDO: que debe declarar y declara al acusado JUAN HIDALGO, CULPABLE del crimen de homicidio voluntario, en la persona de Ramón Antonio Ramírez, sin que exista en su favor ni la legítima defensa, ni la excusa de la provocación alegada; y a los acusados FRANCISCO HIDALGO, alias CHICO, CAMILO HERNANDEZ, alias MACIJO y CONFESOR HERNANDEZ, alias

VIEJO, CUI.PABLES del crimen de complicidad en el mismo crimen de homicidio en la persona de Ramón Antonio Ramírez; y, como consecuencia de esa declaración de culpabilidad, debe condenar y condena a los acusados referidos en la forma siguiente: a), a JUAN HIDALGO, a sufrir DIEZ AÑOS de trabajos públicos; b) a FRANCISCO HIDALGO, alias CHICO, a DIEZ AÑOS de detención; y c), a los acusados CAMILO HERNANDEZ, alias MACIJO y CONFESOR HERNANDEZ, alias VIEJO, a sufrir CINCO AÑOS de detención cada uno; TERCERO: que debe condenar y condena a los acusados JUAN HIDALGO, FRANCISCO HIDALGO, alias CHICO, CAMILO HERNANDEZ, alias MACIJO y CONFESOR HERNANDEZ, alias VIEJO, al pago solidario a la señora Eulogia Disla, parte civil constituida, de la suma de UN MIL PESOS ORO, por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su hijo Ramón Antonio Ramírez; CUARTO: que debe condenar y condena a los mismos acusados al pago de las costas, inclusive las de la parte civil constituida, distraídas estas últimas en favor del Doctor José de la Cruz R. Maquín, abogado de la señora Eulogia Disla, parte civil constituida; y QUINTO: que debe declarar y declara al acusado Apolinar Paulino, alias Nanán, no culpable de los crímenes de los cuales está acusado y por lo tanto se descarga de toda responsabilidad, ordenándose que sea puesto en libertad si no está preso por otro motivo"; c), que no conformes con esa sentencia el Procurador Fiscal del Distrito Judicial ya enunciado, así como los nombrados Juan Hidalgo, Francisco Hidalgo, Camilo Hernández y Confesor Hernández, intentaron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de La Vega, recurso que fué decidido por dicha Corte en fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, como a continuación se expresa: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular los recursos de apelación interpuestos por los nombrados JUAN HIDALGO, FRANCISCO HIDALGO (a) CHICO, CONFESOR HERNANDEZ (a) VIEJO y CAMILO HERNANDEZ (a) MACIJO, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de La Vega, dictada en atribuciones criminales;—**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia apelada en su ordinal **primero**, por medio del cual se declaran culpables a los acusados, del crimen de tentativa de robo de cosecha en pié (maíz) y de complicidad, cometido de noche y por dos ó más personas, en perjuicio del señor José Manuel Pantaleón; en consecuencia, obrando por propia autoridad, **DESCARGA** a los acusados por insuficiencia de pruebas en el hecho de robo que se les imputa;— **TERCERO: MODIFICAR** la sentencia apelada en su ordinal **segundo** en cuánto a la pena impuesta al acusado **FRANCISCO HIDALGO (a) CHICO**, y en cuanto a la culpabilidad de los acusados **CONFESOR HERNANDEZ** y **CAMILO HERNANDEZ**; en consecuencia, obrando por propia autoridad, **CONDENA** al acusado **JUAN HIDALGO**, de generales que constan, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS**, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Ramón Antonio Ramírez; al acusado **FRANCISCO HIDALGO (a) CHICO**, de generales que constan, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS DE DETENCION**, por complicidad en el mismo crimen; y **DESCARGA** a los acusados **CONFESOR HERNANDEZ (a) VIEJO** y **CAMILO HERNANDEZ (a) MACIJO**, de generales que constan, de complicidad en el mismo crimen, por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a estos dos últimos, que quedan libres de la acusación y ordena que sean puestos en libertad, a no ser que se hallen retenidos por otra causa;— **CUARTO: CONDENAR** a los acusados **JUAN HIDALGO** y **FRANCISCO HIDALGO**, al pago solidario de una indemnización de **UN MIL PESOS**, moneda de curso legal, en favor de la Señora Eulogia Disla, parte civil constituída, por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su hijo Ramón Antonio Ramírez; y **QUINTO: CONDENAR** a los acusados **JUAN HIDALGO** y **FRANCISCO HIDALGO** al pago solidario de las costas de ambas instancias, inclusive las costas en lo civil distraídas en favor del Doctor Francisco de la Cruz R. Maquín, abogado de la parte civil constituída”;

Considerando, que los acusados Francisco y Juan Hidalgo, al declarar el presente recurso, expresaron que lo hacían "por no encontrarse conformes con dicha sentencia", razón por la cual procede atribuirle un carácter general, en lo que pueda aprovecharles;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, "el que voluntariamente" (intencionalmente) "mata a otro se hace reo de homicidio", hecho que será castigado con la pena de trabajos públicos;

Considerando, que según los artículos 59 y 60 del referido Código, se castigará como cómplices de una acción calificada crimen o delito, con la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores, a aquellos que, a sabiendas hubiesen facilitado los medios que hubiesen servido para cometerla, o los que hubiesen, también a sabiendas, ayudado o asistido al autor o autores de la acción en los actos que prepararon o facilitaron su ejecución o la consumaron;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 55 del susodicho Código, "todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien"; y, según el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, el acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado al pago de las costas;

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo";

Considerando que, en el presente caso, los jueces del fondo, valiéndose de pruebas autorizadas por la ley y legalmente administradas, han dado como comprobados, sin desnaturalizarlos, los hechos siguientes: a) que en fecha diez y siete de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro,

mientras el señor José Manuel Pantaleón trataba de descubrir a las personas que le robaban sus cosechas en su propiedad de la sección de Los Limones, sorprendió allí, en la noche, cortando maíz, a los nombrados Francisco y Juan Hicieron Viejo Hernández, a quienes hizo presos con la ayuda de Ramón Antonio Ramírez; b) que cuando salían al camino, Juan Hidalgo llamó a un tal 'Viejo' y enseguida aparecieron Viejo Hernández y Nanán Paulino armados de cuchillos y machetes, quienes agredieron a los apresadores ya dichos; c) que a consecuencia de esa lucha resultó muerto Ramón Antonio Ramírez, a manos de Juan Hidalgo, y herido Francisco Hidalgo a manos de Ramírez; d) que, mientras Juan Hidalgo atacaba a Ramírez, Francisco Hidalgo atacaba a José Manuel Pantaleón, con lo cual, Francisco Hidalgo cooperaba y ayudaba a Juan Hidalgo a cometer dicho homicidio, en el que, según apreció la Corte a quo, no existe la excusa de la provocación;

Considerando, que comprobados así esos hechos de la causa, es correcta la calificación que les han dado los jueces del fondo, y justificada la pena impuesta a los acusados, por ser la establecida por la ley y encontrarse dentro de los límites por ella determinados;

Considerando, que el fallo impugnado, examinado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación, y por todo lo antes expuestos, procede rechazar el presente recurso por infundado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco y Juan Hidalgo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares h.— Leoncio Ramos.—Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Pellerano Oliva, dominicano, mayor de edad, soltero, gallero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7467, serie 1, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, el día veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se transcribirá luego;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares h.— Leoncio Ramos.—Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Pellerano Oliva, dominicano, mayor de edad, soltero, gallero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7467, serie 1, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, el día veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se transcribirá luego;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha

veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Secretaría de la Corte a quo;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Lic. Damián Báez B., portador de la cédula personal de identidad número 2070, serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas número 219 para el año 1945, abogado del recurrente que depositó un memorial, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado del Código Penal; 34 reformado de la Ley de Organización Judicial; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo levantó un acta en que hizo constar que Pedro Feliz presentó "formal querrela contra el nombrado José Ernesto Pellerano Oliva, residente en Arzobispo Portes número 19, por el delito de gravidez" en la persona de su hija menor, Amancia Isabel, de 18 años de edad, hecho ocurrido hace como cinco meses; b), que el oficial del estado civil de San Cristóbal expidió, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, copia certificada del acta de nacimiento de la menor en referencia, en la cual consta que el día veintidos de julio de mil novecientos veintiseis, nació una niña que lleva por nombre Amancia hija natural de la señora Otilia Isabel; c), que el médico legista de Ciudad Trujillo expidió, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, una certificación

en que hace constar que Amancia Isabel "está preñada ñe seis meses y una semana, días más o días menos"; d), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo apoderó del conocimiento de la causa, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Penal; y que el susodicho Juzgado de Primera Instancia pronunció, en fecha veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, sentencia por la cual declaró a Jasé Ernesto Pellerano Oliva no culpable del delito de gravidez en la persona de Amancia Isabel Feliz y lo descargó de toda responsabilidad civil, por insuficiencia de pruebas; e), que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la Corte de Apelación citada dictó, en fecha veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte;— **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintitrés del mes de Febrero del presente año (1945); y, en consecuencia, declara al prevenido JOSE ERNESTO PELLERANO OLIVA, cuyas generales constan, culpable del delito de GRAVIDEZ en la persona de AMANCIA ISABEL FELIZ, mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, y lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de una multa de TREINTA PESOS, compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso, por el referido delito; y **Tercero:** Condena al prévenido al pago de las costas";

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial contentivo de los medios en que funda su recurso de casación, ha concluído pidiendo que sea casada la sentencia impugnada: por violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial; por errada aplicación del artículo 355 del

Código Penal; por violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; por contradicción entre los motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto a la violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en este medio de su recurso José Ernesto Pellerano Oliva sostiene que al haber estado compuesta, en la vista de la causa que se le siguió, por los Magistrados Licenciados Américo Castillo Gautreau, Primer Sustituto de Presidente; Clodomiro Mateo Fernández y Manuel de J. Rodríguez Volta, Jueces, y Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se encontró irregularmente constituida "porque el Licenciado Américo Castillo Gautreau no posee el exequátur que la ley requiere para el ejercicio de la profesión de abogado, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución de la República, solo pueden ser jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean Licenciados o Doctores en Derecho con 4 años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido jueces de Primera Instancia durante dos años"; que, agrega el recurrente, "la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, dispuso en su artículo 1o. que es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de las profesiones que exijan título universitario"; y, que, por último, "si para ser juez de estas cortes o tribunales se necesita ser Licenciado o Doctor en Derecho, una cualquiera de estas dos investiduras académicas debe estar completa, íntegra, con todos sus atributos, y no lo está cuando falta el exequátur, porque sería el colmo de lo absurdo sostener que no se puede ejercer la profesión de abogado sin la obtención del exequátur, pero sí se puede ser juez de una corte o tribunal con la posesión del diploma académico y sin el exequátur"; que, concluye el recurrente, en el Licenciado Américo Castillo Gautreau "no concurren las condiciones legales para ser juez";

Considerando, que, para que con este alegato pudiera demostrarse la violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial en el conocimiento de la causa y en la sentencia de que se trata, habría sido necesario que el recurrente justificara ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que no ha hecho en ninguna forma, que el Licenciado Américo Castillo Gautreau inició el ejercicio de la profesión de abogado en una época en que la formalidad del exequátur era exigida, o que cuando recibió la designación como juez de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, estaba ejerciendo esa profesión en circunstancias en que, dentro de las condiciones previstas en la Ley 111 de 1942, se exigía el exequátur; que al no haberse suministrado esta prueba, el presente medio del recurso debe ser rechazado, ya que, habiendo sido suprimida la formalidad del exequátur por la Ley 962 de 1928, y habiendo sido restablecida después por la ya citada Ley 111 de 1942, en esa fecha, es evidente que una persona provista del título universitario correspondiente y con el ejercicio profesional requerido, hubiera podido ser nombrada para el cargo de juez de una corte o tribunal con la sola comprobación de que poseía ese título, demostrativo de su capacidad profesional, y el tiempo de ejercicio ya indicado, únicos requisitos exigidos por el artículo 63 de la Constitución para el desempeño de tal cargo;

En cuanto a la violación del artículo 355 del Código Penal;

Considerando, que por este medio pretende el recurrente, en síntesis, que en la sentencia impugnada no fué correctamente comprobada la reputación de la honestidad de la joven Amancia Isabel, como uno de los elementos esenciales del delito de gravidez;

Considerando, que el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley del 10. de junio de 1912, castiga con penas correccionales al "que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta en-

tonces como honesta"; que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, usando de los poderes soberanos con que se encuentran investidos los jueces del fondo para establecer la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, estimó, en vista de las pruebas regularmente administradas, "que el delito de gravidez de la menor Amancia Isabel", que se imputa a José Ernesto Pellerano Oliva, "está constituido en todos sus elementos, especialmente por las declaraciones de los testigos Medardo Mateo y Oscar Lluberes, quienes afirman la verdad de las relaciones amorosas, el tiempo que llevaron viviendo juntos, y que la menor Amancia Isabel era hasta entonces una joven reputada como honesta"; que la interpretación del sentido de las declaraciones de los testigos, a menos que no se incurra en su desnaturalización, es una cuestión de puro hecho, de la competencia exclusiva de los jueces del fondo, que no puede por lo tanto ser controvertida ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo que previene el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En lo que respecta a la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en este medio el recurrente se ha limitado a afirmar, sin dar razones, que en la sentencia impugnada se ha violado el texto aludido; que este medio es evidentemente infundado, puesto que, de un lado, en la sentencia impugnada se transcriben los artículos 355 y 463 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que le sirven de fundamento, y se declara que fueron leídos en la audiencia en que fué pronunciada la sentencia; y, de otro lado, el dispositivo de esa sentencia enuncia que José Ernesto Pellerano Oliva es culpable del delito de gravidez en la persona de Amancia Isabel Feliz, y que por la comisión de tal hecho se le condena; que, con todo ello, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto a la alegada contradicción entre los motivos de la sentencia;

Considerando, que el fallo impugnado enuncia con toda claridad y congruencia cuáles fueron los hechos y circunstancias que los jueces ponderaron como constitutivos de la infracción puesta a cargo del recurrente; que el hecho de que se produjeran en el plenario declaraciones en sentido contrario las unas de las otras, no se ha reflejado en la regularidad de la motivación de la sentencia, puesto que los jueces del fondo, usando de sus poderes soberanos al respecto, retuvieron aquellos hechos debidamente establecidos en el plenario, de los cuales resultó, a su juicio, comprobado el hecho que motivó la persecución del recurrente;

En cuanto a la desnaturalización de los hechos y a la falta de base legal;

Considerando, que, a la vista de las consideraciones precedentemente consignadas, procede declarar asimismo que en la sentencia contra la cual se recurren se ha dado a los hechos de la causa una interpretación que era correcta, a juicio de los jueces del fondo, y que en ello no aparece cometida desnaturalización alguna; que, por otra parte, la enunciación de los hechos de la causa es en la sentencia impugnada lo suficientemente completa para haber permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Ley ha sido correctamente aplicada a los hechos en cuestión; que, por todo ello procede declarar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos ni en falta de base legal;

Por tales motivos, y no conteniendo la sentencia impugnada ningún vicio que pueda dar motivo a su anulación, **Priero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Pellerano Oliva, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copia-

do en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la **audiencia pública del día, mes y año en él expresados**, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente, llamado para completar la Corte; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Charlie Mc.Farlane Farrand, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 33113, serie 1a., renovada para el año mil novecientos cuarenta y cuatro en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 264, contra sentencia del Tribunal Superior de Tie-

do en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la **audiencia pública del día**, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente, llamado para completar la Corte; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Charlie Mc.Farlane Farrand, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 33113, serie 1a., renovada para el año mil novecientos cuarenta y cuatro en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 264, contra sentencia del Tribunal Superior de Tie-

ras, de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1a., renovada actualmente con el sello de R. I. No. 144, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se dirán luego;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal número 1425, serie 1a., renovada actualmente con el sello No. 343, abogado del intimado, Sr. Luis Aníbal Tejada, dominicano, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 13, serie 26, renovada con el sello No. 97;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, portador de la cédula personal número 4084, serie 1a., renovada con el sello No. 921, quien, como abogado que representaba al Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimien-

to Civil; 2, 4 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Tribunal de Tierras dictó una decisión, marcada con el número 2 (dos), con este dispositivo: "**FALLA:— RECHAZAR**, por improcedente y mal fundada, la demanda en perención de inscripción hipotecaria sobre el Solar No. 1 y sus mejoras, de la Manzana No. 408 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, intentada por el señor **Charlie Mc.Farlane Farrand** contra el señor **Aníbal Tejada**, de la cual fué apoderado el Tribunal de Tierras por sentencia de fecha 21 de diciembre del 1943, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal"; B), que el señor Charlie Mc.Farlane Farrand, actual intimante, interpuso recurso de apelación contra dicho fallo; C), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso en audiencia del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado que representaba al apelante concluyó así: "**POR LAS RAZONES EXPUESTAS**, Honorables Magistrados, y por las demás que vuestro ilustrado criterio jurídico pueda suplir, en mérito de los Arts. 2148 y siguientes del Código Civil, 2154 del mismo Código, 9 y 18 y siguientes de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y 145 de la Ley de Registro de Tierras, el señor **CHARLIE MC. FARLANE FARRAND**, de calidades que constan, muy respetuosamente, concluye pidiéndoos que os plazca fallar: Primero: Declarando bueno y válido el recurso de apelación de que se trata; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juez de Jurisdicción Original Lcdo. J. Joaquín Pérez Páez, de fecha 25 de mayo del año en curso. Y, juzgando por propia autoridad este Honorable Tribunal Superior de Tierras; Tercero:— Declarando que la inscripción hipotecaria que se había tomado sobre el Solar No. 1, Manzana No. 408, D. C. No. 1, Ciudad Trujillo, y sus mejoras, de fecha 25 de Abril del año 1932, aún cuando rectificadas solamente en cuanto a la

fecha de la exigibilidad del capital y a la elección de domicilio que se habían omitido, y en forma de anotación al margen de la vigente perimio, por falta de renovación, y que, por esa circunstancia, no procedía anotar inscripción de gravamen alguno cuando se procedía al saneamiento del inmueble de que se trata, y que culminó con el Certificado de Título No. 7213; y Cuarto: Declarando asimismo, que la hipoteca consentida sobre el inmueble de que se trata, y como consecuencia de la perención de la inscripción hipotecaria en que incurrió el señor Luis Aníbal Tejeda, quedó totalmente extinguida frente al concluyente, tercer adquiriente que hizo transcribir su título. Todo ello con el fundamento expuesto en el escrito que depositamos en esta audiencia. Y habréis impartido justicia"; D), que, en la misma audiencia, el abogado que representaba al actual intimado presentó estas conclusiones: "Honorable Magistrados. El señor Luis Aníbal Tejeda, por mediación del abogado infrascrito, os pide, muy respetuosamente, bajo reserva de ampliar el presente escrito y de replicar al que pueda producir el intimante, PRIMERO: Que se rechace el recurso de apelación deducido por Charlie Mc. Farlane Farrand, contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original de fecha 25 de Mayo de 1944; SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada y que, en consecuencia se declare improcedente y mal fundada la demanda en perención de inscripción hipotecaria sobre el solar No. 1 y sus mejoras, de la Manzana No. 408 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, intentada por el señor Charlie Mc. Farlane Farrand, contra el señor Luis Aníbal Tejeda, de la cual fué apoderado el Tribunal de Tierras, a consecuencia de un envío hecho por sentencia de la Corte de Casación, por sentencia de fecha 21 de Diciembre de 1943, pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal. Y haréis justicia"; E), que las partes replicaron luego por escrito, en los plazos que para ello les fueron otorgados; F), que, en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación

se transcribe: **"FALLA: 1o.—** QUE debe modificar y modifica la Decisión No. 2, de fecha 25 del mes de Mayo del año 1944, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Solar No. 1 de la Manzana No. 408, Ciudad Trujillo.— **2o.—** QUE, en consecuencia debe declarar y declara, la incompetencia *ratione materiae* del Tribunal de Tierras para estatuir sobre la demanda en perención de inscripción hipotecaria sobre el mencionado Solar No. 1 y sus mejoras, de la Manzana No. 408 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, intentada por el señor Charlie Mc. Farlane Farrand contra el señor Luis Aníbal Tejeda, de la cual fué apoderado el Tribunal de Tierras por sentencia de fecha 21 de Diciembre de 1943, por la Corte de Apelación de San Cristóbal";

Considerando, que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la decisión atacada se incurrió en los vicios que se indican en los medios de casación siguientes: **"PRIMERO MEDIO:—** Violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la desnaturalización de los hechos por apartarse de aquellos que dieron origen a la litis para decidir respecto de la misma"; **"SEGUNDO MEDIO:—** Violación del Art. 145 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste alega, esencialmente, el intimante que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios que apunta, porque, para llegar a la solución a que llegó, "el Tribunal Superior de Tierras tuvo que abandonar todos los puntos de hecho y de derecho que dieron lugar a la demanda en perención de inscripción hipotecaria para analizar una situación creada dos años después de haberse incoado aquella demanda, y por la intervención de una tercera persona"; y que "Si Mac. Farlane interpuso su demanda en tiempo hábil, y debía resolverla el Tribunal de Tierras, cómo pretender ahora que por haberse expedido un título a una tercera persona se modifique la situación

creada y se resuelva una incompetencia por un acontecimiento ocurrido uno o dos años después de haberse planteado la litis? Así, pues, al pronunciarse en este sentido el Tribunal Superior de Tierras, y analizar no ya los hechos que dieron origen a la litis —falta de motivación—, sino unos puntos de hecho y de derecho posteriores, y no obstante las conclusiones del recurrente, incurrió en la violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Cod. de Proc. Civil, y en una desnaturalización de los hechos, por apartarse de aquellos que dieron origen a la litis, para decidir respecto de la misma, y por ella, la sentencia recurrida debe ser casada"; pero,

Considerando, que tal como en otras ocasiones ha expuesto la Suprema Corte, es sólo el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y nó el 141 del Código de Procedimiento Civil, el precepto que rige, en cuanto a motivación, respecto de las sentencias del Tribunal Superior de Tierras; que los motivos de hecho y de derecho que, según el primero de dichos cánones y el sentido que en el mismo debe reconocerse, es imprescindible que presenten los fallos últimamente aludidos, son únicamente, los que deban servir de fundamento a lo que se disponga, y nó los que conciernan sólo a situaciones anteriores a la que forme el objeto de los repetidos fallos; que en la especie, puesto que los tribunales de tierra son instituciones de naturaleza excepcional, cuyas atribuciones están regidas, restrictivamente, por los artículos 2 y 145, de la Ley de Registro de Tierras, al tribunal a quo, para declarar, como declaró, su propia incompetencia para el caso que se le presentaba, le bastaba precisar, como precisó en sus consideraciones segunda, tercera y cuarta, "QUE de acuerdo con los datos del expediente no se trata en el presente caso de establecer si el inmueble en cuestión debe ser o nó afectado con el gravamen hipotecario discutido entre las partes litigantes, puesto que tal petición no ha sido hecha por ninguna de ellas; ni tampoco de acuerdo con los hechos, la litis versa sobre ese punto, porque mientras el señor Charles Mc.Farlane Farrand ha alegado que es im-

precedente ordenarse el referido gravamen, en razón de haber perimido el término para la renovación de la inscripción hipotecaria que le serviría de base, su contraparte, señor Aníbal Tejeda, estima improcedente la referida inscripción por haber sido desinteresado como acreedor hipotecario, conforme actos que reposan en el expediente"; que "en tal virtud, ambas partes están de acuerdo en que el inmueble de referencia debe mantenerse en el estado en que se encuentra actualmente, o sea, libre de gravamen, y en propiedad de la persona en favor de quien se expidió el Certificado de Título correspondiente; QUE, por consiguiente, no versando la discusión entre las partes sobre ninguna cuestión relativa al registro del terreno ni de la mejora que existe sobre él, ni de ningún interés que afecte el título o la posesión del terreno, la demanda o discusión a que se contrae el presente caso sobre dicho solar y mejora citados, está completamente fuera de las atribuciones del Tribunal de Tierras; QUE, indudablemente, cuando fué intentada la mencionada demanda en la jurisdicción ordinaria, estando amparado el Tribunal de Tierras para fines de saneamiento catastral del inmueble antes referido, era ante este Tribunal en donde debía haberse llevado dicha demanda, tal como lo consagra la Honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia por la cual casó la de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; pero que, en vista de haberse expedido ya en favor del adjudicatario el correspondiente certificado de título y la muy señalada circunstancia de haber transcurrido más de un año de la expedición del mismo, hace que sean diferentes los hechos, por lo cual procede ahora declarar incompetente esta jurisdicción para conocer de la controversia antes aludida"; y que "a mayor abundamiento, este Tribunal Superior de Tierras advierte que en el caso de la especie se trata pura y simplemente de decidir si la suma consignada en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, por la Sociedad Comercial "Propiedades Dominicanas, C. por A." como precio de la compra del inmueble de referencia al señor Charlie Mc.Farlane Fararnd, ha sido válidamente entregada al señor Aníbal Tejeda, en su

calidad de presunto acreedor hipotecario del inmueble referido; o lo que es lo mismo, el reintegro de un valor mobiliario; QUE, por consiguiente, tratándose de una acción puramente personal, también por esta razón, el caso está fuera de la competencia del Tribunal de Tierras, por lo cual no hay por qué estatuir sobre la cuestión sometida, en razón de la materia, sino reenviar las partes por antes quien fuere de derecho; QUE, como consecuencia de estos razonamientos, el Juez de jurisdicción original debió limitarse simplemente a declarar su incompetencia y no a rechazar la demanda, razón por la cual su Decisión debe ser modificada en tal sentido"; que con todo ello, el Tribunal Superior de Tierras motivó suficientemente, en hecho y en derecho, su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, en consecuencia, el primer medio carece de fundamento y debé ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo y último medio: que en sentido contrario al de los alegatos del intimante, lo que arriba ha sido expuesto pone en evidencia que, en el presente caso, se trataba de una acción personal y mobiliaria que se encontraba, por completo, fuera de las atribuciones del Tribunal de Tierras; que si las cosas tuvieron en su origen otro aspecto, y el intimante dejó que llegasen al que actualmente tienen, por haber vendido sus derechos, o por no haberse opuesto al saneamiento del inmueble que estuvo en litigio, ni haber impugnado, oportunamente, la decisión que efectuó tal saneamiento, no se puede pretender que ello sea causa para que el Tribunal de Tierras conozca de lo que, según la ley que rige su funcionamiento, ya no es de su competencia; que, por lo dicho, el segundo y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor Charlie Mc.Farlane Farrand, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y con-

dena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte intimada, Licenciado Julio A. Cuello, quien ha afirmado "haberlas avanzado en su totalidad".

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en "Bella Vista", de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 11601, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas No. 21854, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento

dena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte intimada, Licenciado Julio A. Cuello, quien ha afirmado "haberlas avanzado en su totalidad".

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en "Bella Vista", de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 11601, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas No. 21854, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento

de Santiago, de fecha treinta del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha treinta del mes de mayo precedentemente indicado;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal; 54 reformado de la Ley de Policía, y 10. y 71 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1), "a) que en la noche del día diez del mes de marzo de este año (1945), sábado, en la cocina de la casa propiedad del recurrente Octaviano Morán, en la sección de Juncalito, de la Común de Jánico, Provincia de Santiago, fueron sorprendidos por miembros de la Policía Nacional, encerrados en dicha cocina, todos en cuclillas, jugando los dados, que es el típico juego de embite o de azar, los nombrados Juan Ramón Ureña, Francisco Antonio Rodríguez, el dueño de la casa Octaviano Morán, y Enrique Sánchez Díaz; b), que la Policía Nacional ocupó a los recurrentes, una corna, un par de dados, un saco de henequén que le servía de carpeta a los jugadores, una saqueta de tela, una cartera de piel, y la suma de veintidos pesos con un centavo (\$22.01)"; c), que sometidos los inculpados junto con los objetos cuerpos del delito, por ante el Juez Alcalde de la común, éste declinó el caso por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago; que sometidos por la vía directa a la Cámara Penal, ésta dictó sentencia, en fecha diez y seis del

mes de marzo del año en curso, declarando culpables a los prevenidos del delito de juego de azar; imponiéndoles la pena de un mes de prisión correccional, diez pesos de multa, y pago solidario de las costas, ordenando la confiscación de la suma de veintidos pesos con un centavo, dos dados, una corna y un saco de henequén que fueron ocupados como cuerpos del delito; 2), que no conformes con esa sentencia interpusieron recurso de apelación contra la misma los inculpados Enrique Sánchez Díaz, Francisco Antonio Rodríguez, Juan Ramón Ureña y Octaviano Morán; 3), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del recurso en cuestión, dictó en fecha treinta del mes de mayo del presente año (1945), la sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro: que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación intentados por los inculpados JUAN RAMON UREÑA, FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ, ENRIQUE SANCHEZ DIAZ y OCTAVIANO MORAN, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y seis del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, que los condenó a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y DIEZ PESOS DE MULTA, cada uno, y al pago solidario de las costas, como autores del delito de juego de azar, y ordenó la confiscación de la suma de VEINTE Y DOS PESOS CON UN CENTAVO, dos dados, una corna, y un saco de henequén, que fueron ocupados como cuerpo del delito; 2do: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los inculpados JUAN RAMON UREÑA, FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ y OCTAVIANO MORAN, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; 3ro: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia, y 4to: que debe condenar y condena a los inculpados JUAN RAMON UREÑA, FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ, y OCTAVIANO MORAN, al pago solidario de las costas";

Considerando, que contra el fallo a que se acaba de hacer referencia fué que interpuso el inculpado Enrique Sánchez Díaz, el presente recurso de casación, "por no estar conforme" según su propia declaración;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, "el que tenga abierta casa de juego, de envite o azar, y que por su propia voluntad, o accediendo a las instancias de los interesados y afiliados en ellas, admita al público, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos. En las mismas penas incurrirán los banqueros de esas casas y los que establecieren rifas no autorizadas por la ley, y sus administradores, agentes o encargados... El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso";

Considerando, que, según se dispone, también, en el artículo 54 reformado de la Ley de Policía: "Todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación y forma de jugarse, los que figuren como banqueros del juego, así como los que tomaren parte en él, serán considerados incurso en el artículo 410 del Código Penal y juzgados conforme a sus prescripciones";

Considerando, que, los jueces del fondo en materia represiva, salvo el poder de control y censura de la Suprema Corte de Justicia en caso de desnaturalización, tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para determinar, igualmente, el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a quo, tuvo como fundamento para dictar la sentencia impugnada,

además de los ya enunciados, los siguientes hechos y circunstancias de la causa: **“CONSIDERANDO:** que en la página 9 del expediente, existe en la hoja de audiencia del Juzgado a quo una declaración del recurrente JUAN RAMON UREÑA, en que al referirse a los otros inculpados, afirma que estaban jugando al azar, dos frascos de ron que todos se habían tomado ya, momento en que los cuatro fueron sorprendidos por la Policía, y que el recurrente ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, a principio, con alguna reticencia y luego abiertamente, declaró que él estaba jugando, así como los demás, con dinero el ron que ya se habían tomado, **pero que él no tenía dinero puesto dinero sobre el tapete como los demás, sino que él tenía amarrada al cinto una saqueta en la que tenía dinero, pero que esa saqueta o funda la tenía en el bolsillo de donde le fué saçada con la cartera por la Policía, tomándole de allí el dinero que no estaba en juego, y que él pide que ese dinero se le devuelva, porque no debe ser confiscado”;**— **“CONSIDERANDO:** que el Cabo de la Policía Nacional, señor VIRGILIO COLLADO afirma: que ninguna de las personas sorprendidas **infraganti** por la Policía fueron registradas. Que esta declaración está completamente robustecida por los demás inculpados de que ninguno de ellos fuera registrado, agregando el testigo VIRGILIO COLLADO, que si bien es cierto que el nombrado ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, no tenía sobre el tapete ningún dinero frente a los demás, es muy cierto también, que la funda o saqueta en que éste acusado tenía el dinero, no la tenía en el bolsillo como él dice, sino colgada del cinto, haciendo frente a las apuestas de los demás que tenían dinero por delante. Que es por demás aceptable y lógica la afirmación del testigo COLLADO, porque no se explicaría la presencia del recurrente en el juego en el cual participaba, sino haciendo frente con su bolsa de dinero, como una garantía cierta de responder ante los demás de los resultados del azar. Que así mismo, y como consecuencia lógica por demás, de que no tenía en el bolsillo ese dinero que le fuera ocupado; que es tanto más inverosímil el alegato del acusado ENRIQUE SANCHEZ DIAZ de que a él le sacaron del bolsillo la

suma que le fué decomisada por el Juez a quo, por cuanto que, los otros inculpados no alegaron en primera instancia de que ellos fueran registrados en sus bolsillos, ni que le sacaran los dineros recogidos en el tapete y en la saqueta de que se trata. Que tampoco ha demostrado el inculpado ENRIQUE SANCHEZ DIAZ que él era dueño del dinero ocupado en el momento del asalto, ni que tuviera en su poder todo el dinero que alega que le fué quitado por la policía; que esos no son más que medios para defenderse del delito puesto a su cargo y que ha confesado, según está demostrado y consta en hoja de audiencia de primera instancia y ante esta Corte;— **“CONSIDERANDO:** que el Juez a quo, al imponer a los recurrentes por su delito de juego de azar, UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, DIEZ PESOS DE MULTA y al pago de las costas, impuso a los acusados el minimum de la pena establecida por la Ley y procede, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que, comprobados así los hechos y circunstancias de la causa, preciso es reconocer, que la Corte de Apelación de Santiago, al considerar culpable al inculpado Enrique Sánchez Díaz del delito de juego de azar e imponerle las penas de un mes de prisión correccional y diez pesos de multa, y ordenar la confiscación de la suma de veintidos pesos con un centavo, dos dados, una corna y un saco de henequén, que fueron ocupados como cuerpo del delito, ha hecho una correcta aplicación de la ley, tanto por concurrir en el caso los elementos constitutivos del delito de que se trata, cuanto porque la sanción aplicada se encuentra dentro de las previsiones de la ley;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada no contiene, ningún vicio de forma que pueda hacerla anulable, y en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto, por Enrique Sánchez Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta del mes de mayo del año mil novecientos cuarento y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.—Joaquín E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel González Torres, dominicano, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 22972, serie 41; por el Licenciado

ción interpuesto, por Enrique Sánchez Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta del mes de mayo del año mil novecientos cuarento y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.—Joaquín E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel González Torres, dominicano, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 22972, serie 41; por el Licenciado

R. A. Jorge Rivas, a nombre y representación de Sully María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 23891, serie 31, y por Ramón Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo de San Lorenzo, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 13048, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fechas veintiseis de junio, dos y tres del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 265, 266, reformados, 379, 381 y 384 reformados del Código Penal; 277 y 304 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que con motivo de persecuciones penales iniciadas contra los nombrados Sully María Rodríguez, Daniel González Torres, Ramón Antonio González Arias, Ramón Antonio Torres e Ismael Marmolejos, por los hechos enunciados en el dispositivo de la sentencia impugnada, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago envió a dichos inculpados, para que fueran juzgados por ante el "Tribunal Criminal"; b), que Sully María Rodríguez e Ismael Marmolejos hicieron oposición a dicho veredicto el cual fué confirmado por el Jurado de Opo-

sición competente, en lo concerniente a Sully María Rodríguez; y revocado en lo que se refiere a Ismael Marmolejos, por no existir cargos suficientes, razón por la cual fué ordenada su libertad; c), que apoderada así del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en sus atribuciones criminales, lo falló en fecha dos de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, condenando a los acusados, por los hechos imputádoles, del modo siguiente: a Daniel González Torres, a diez años de trabajos públicos; a Ramón Antonio González Torres a seis años de la misma pena; a Sully María Rodríguez y a Antonio Torres, a cada uno, a un año de prisión correccional, apreciando circunstancias atenuantes en su favor, y a todos, al pago solidario de las costas; d), que disconformes con esa sentencia el Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial, así como los acusados, intentaron recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual lo falló en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, de este modo: "FALLA: 1ro.— que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por los acusados DANIEL GONZALEZ TORRES, RAMON ANT. GONZALEZ ARIAS alias PAPA, SULLY MARIA RODRIGUEZ, y RAMON ANTONIO TORRES alias BOBON, cuyas generales constan, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, la cual condenó a los acusados DANIEL GONZALEZ TORRES y RAMON ANTONIO GONZALES ARIAS ALIAS PAPA, a sufrir las penas de DIEZ AÑOS Y SEIS AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, respectivamente, y a SULLY MARIA RODRIGUEZ Y RAMON ANTONIO TORRES ALIAS BOBON, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago solidario de las costas, por considerarlos culpables del crimen de asociación de malhechores; realizando los hechos de robos nocturnos, en

casas habitadas y con fracturas en perjuicio de Clemen de Olivero, Julián Gómez, Ramona Checo, y José R. Espinal; 2do.— que debe confirmar y confirma, en lo que respecta al acusado DANIEL GONZALEZ TORRES, y en lo relativo a la calificación del hecho y a la pena impuesta, sin tener en cuenta la circunstancia agravante de la reincidencia, la antes expresada sentencia; 3ro.—que debe modificar y modifica, la susódicha sentencia, en lo que respecta a la pena, acogiendo en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público, y en lo relativo a los acusados RAMON ANTONIO GONZALEZ ARIAS alias PAPA, SULLY MARIA RODRIGUEZ y RAMON ANTONIO TORRES ALIAS BOBON, y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe condenarlos y los condena, a la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, cada uno, como autores de los referidos hechos, sin tener en cuenta las circunstancias agravantes de la reincidencia, en lo que concierne al acusado RAMON ANTONIO GONZALEZ ARIAS ALIAS PAPA, 4to. —que debe condenar y condena a todos los acusados, además, al pago solidario de las costas, y 5to.—que debe ordenar y ordena la restitución de los efectos robados a sus respectivos dueños CLEMEN DE OLIVERO, JULIAN GOMEZ, RAMONA CHECO, y JOSE RAMON ESPINAL”;

Considerando, que los acusados ya dichos, al intentar este recurso, declararon que lo hacían: Daniel González, “por no estar conforme con la referida sentencia, no siendo autor del referido crimen”; Sully María Rodríguez, “por no estar conforme con la referida sentencia y por los motivos que hará valer oportunamente” y Ramón Antonio Torres, “por no estar conforme con la referida sentencia y por los motivos que hará valer oportunamente”; que, por tal motivo, dichos recursos tienen un carácter general, en cuanto pueda aprovechar a los recurrentes;

Considerando, que conforme al artículo 265 del Código Penal, “toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto esta-

blecido con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública"; crimen que, según el artículo 266 del mismo Código, se castigará con la pena de trabajos públicos;

Considerando, que la asociación de malhechores existe, entre otros casos, por el hecho de que se hayan organizado bandas, y que exista correspondencia entre ellas y sus jefes o comandantes, o cuando existan convenciones tendentes a la rendición de cuentas o para hacer la distribución o partición del producto de las infracciones, todo ello, independientemente de que se hayan intentado, cometido, o nó, los atentados de que trata la ley;

Considerando, que en el presente caso, los jueces han comprobado soberanamente, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y administradas legalmente: a) "que en la noche del veintidos de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, se realizó un robo en la casa de la señora Clemen de Olivero, sita en la calle "Santiago Rodríguez" No. 37., de esta ciudad" (Santiago) "sustrayéndole varias prendas de vestir"; "que la noche del doce de octubre del mismo año, se cometió otro robo en la casa del señor Julián Gómez, en la sección de "Hatillo San Lorenzo", de esta común, consistente dicho robo en la sustracción de la suma de noventa y ocho pesos (\$98.00) en efectivo y varias piezas de vestir"; "que en la noche del quince de octubre del indicado año mil novecientos cuarenta y cuatro, se perpetró un tercer robo en la casa de la señora Ramona Checo, situada en la calle "Pimentel" No. 36, de esta ciudad" (Santiago) "sustrayéndole varios efectos para confección de trajes"; "que en la noche del diez y nueve del aludido mes de octubre, hicieron un cuarto robo en la casa comercial del señor José R. Espinal, situada en la calle "General Loló Pichardo" esquina a "Julia Molina", del ensanche "Presidente Trujillo", de esta ciudad de Santiago, sustrayendo varios efectos de comercio"; b), que para realizar esos crímenes, los autores "utilizaban

un berbiquí con mecha o b̄arrena de tres octavos de pulgada, con el cual practicaban numerosas perforaciones en los lugares próximos a las aldabas o las trancas de las puertas, hasta poder introducir las manos y" abrirlas; c) que los acusados "han sido condenados en diversas ocasiones por hechos de esta naturaleza", y asimismo, Daniel González Torres y Ramón Antonio González Arias efectuaron "un robo en la ciudad de Monte Cristy, en fecha dos de julio del año mil novecientos treinta y ocho", "con barreno"; d) que los delincuentes tenían como sede para reunirse y planear sus crímenes, "el pequeño taller de ebanistería de Sully María Rodríguez", en donde se "obtuvo el berbiquí que sirvió para realizar los robos enunciados"; que ese taller se usaba para "repartirse el botín"; e) que cada acusado fué encontrado en posesión de parte de los objetos robados o se comprobó que los vendió, excepto Daniel González Torres, quien los daba a vender a dos de sus compañeros; f) que existen en el proceso elementos, hechos y circunstancias de tal magnitud, que evidencian, sin lugar a dudas, que Daniel González Torres, haciendo de director, se asoció a Ramón Antonio González Arias, Sully María Rodríguez y a Ramón Antonio Torres, para cometer los hechos que se le imputan; y g) que en la especie, además de existir la asociación o concierto entre los acusados, con fines criminales, los crímenes fueron cometidos;

Considerando, que conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que el robo, de acuerdo con los artículos 381—4o. y 384 del referido Código, se castigará con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventana, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados, o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas, todo ello, aún en el caso en que la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edi-

ficios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior;

Considerando, que como consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, la Corte a quo estableció la existencia, a cargo de los acusados, además del crimen de asociación de malhechores con el fin de preparar o de realizar crímenes contra las personas o contra las propiedades, el crimen que habían ejecutado de robo de noche, en casa habitada, por dos o más personas y valiéndose de un berbiquí para introducirse en dichas casas o viviendas;

Considerando, que el crimen de asociación de malhechores está castigado, como ya se ha dicho, con la pena de trabajos públicos, la cual, según el artículo 18 del Código Penal, es de tres a veinte años, mientras el robo calificado, de la naturaleza del puesto a cargo de los acusados, está penado, según los artículos 381—4o., 384 reformado del mismo Código, con trabajos públicos de cinco a veinte años;

Considerando, que en el presente caso existe un concurso real de infracciones y que los jueces de hecho han debido, conforme al artículo 304 del Código de Procedimiento Criminal, condenar a dichos acusados a sufrir la "pena mayor", esto es, la más fuerte";

Considerando, que entre dos penas que tengan igual el máximum y solo se diferencien en el mínimum, es mayor o más fuerte la que tenga mínimum más elevado; que, por tanto, en el presente caso, la pena más fuerte era la de cinco a veinte años establecida en el artículo 384 del Código Penal, y por tanto la que debió ser impuesta a los acusados; pero,

Considerando que el presente recurso ha sido intentado por los acusados, y es de principio que esta jurisdicción, por esa circunstancia, no puede cambiar la situación jurídica en que les ha colocado la sentencia impugnada, perjudicándoles;

Considerando, que comprobados por la Corte a quo los hechos de la causa, como se ha dicho, es correcta la calificación que les han dado; que si bien dichos jueces no aplicaron, en cuanto a la pena, el texto correspondiente, que contenía la pena más fuerte, tal error ha favorecido a los acusados, y éstos carecerán de interés para impugnar lo que les beneficia;

Considerando, que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel González Torres, Sully María Rodríguez y Ramón Antonio Torres, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.